



Boletín nº 4 (2004/2005)

ÍNDICE

Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países. Por Antonio Villegas Lazo2

El derecho fundamental a la libertad de expresión y su incidencia en el deporte. Por Jorge Vaquero Villa 43

Apuntes sobre el delito en la práctica de un deporte. Particularmente el caso de la legislación peruana Por Ricardo Cristian Loayza Gamboa..... 48

Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países.

Por Antonio Villegas Lazo (Perú)

PRESENTACIÓN

Las sociedades anónimas deportivas es uno de los temas más controvertidos e interesantes en el mundo del Derecho Deportivo.

En el presente trabajo lo que pretendemos es acercar al lector a este tema, tan poco conocido pero, paradójicamente, tan mentado en el mundo deportivo internacional.

Primero empezaremos por rastrear los orígenes de la forma societaria en los clubes de fútbol. Pasaremos por Italia, Inglaterra, Francia, Alemania y España; en este último, nos detendremos para analizar "in extenso" las figuras societarias deportivas, pues fue en España donde apareció el término *Sociedad Anónima Deportiva* y es donde también más se ha desarrollado su contenido, lo cual ha servido de base para otros países, tales como Portugal, Uruguay, Argentina y Chile.

Al dar una mirada a Latinoamérica, veremos cuatro países con realidades diferentes en cuanto a las SAD. Uno de ellas ya tiene en su legislación la figura de la SAD de manera desarrollada (Uruguay); otro ha tenido proyectos de ley que han buscado implantarla, aún sin éxito (Argentina); otro está decidido a dar una ley sobre las SAD, y sólo falta que se agote el trámite constitucional (Chile); y el último (Perú), no ha previsto la SAD en su legislación, pero, curiosamente, ya algunos clubes deportivos han adoptado la forma societaria y otros barajan la posibilidad de hacerlo.

Esperamos que luego de la lectura de este sencillo trabajo informativo, su conocimiento de las sociedades anónimas deportivas sea mejor.

CAPÍTULO I LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

1. INTRODUCCIÓN

La evolución es un elemento consustancial con la existencia. De una u otra forma la búsqueda del perfeccionamiento está presente en todo ser humano. Sucede lo mismo cuando los individuos se reúnen y crean las llamadas personas jurídicas, entes abstractos que encierran un ideal común, un objeto común de sus integrantes.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Los clubes de fútbol fueron en un comienzo asociaciones deportivas, es decir, personas jurídicas sin fines de lucro. En los primeros años, la intención de sus miembros era simplemente reunirse para poder practicar su deporte favorito, interviniendo en algunas competencias, pero más por diversión y espíritu deportivo que por obtener algún beneficio económico¹. Esos fueron los comienzos del Real Madrid, FC Barcelona, Manchester United, Ajax, Bayern Munich, Juventus, AC Milan, Boca Juniors, River Plate, Flamengo y otros grandes del fútbol mundial.²

Luego, cuando el espectáculo deportivo “pegó” en la gente (a un ritmo y en una proporción sorprendentes), en las primeras décadas del siglo XX, se pasó de simples clubes “familiares” donde se practicaban deportes recreativos, a entidades que disputaban campeonatos, contrataban jugadores y que promovían los encuentros deportivos, cobrando entradas a quienes deseaban presenciarlos, pues el dinero de las entradas constituyó la principal fuente de ingresos de los clubes en sus primeros tiempos.³

Algunos -pocos- crecieron espectacularmente, en número de socios y en recursos. Otros quedaron rezagados en el fortalecimiento económico así como en los laureles deportivos. Pero lo que ocurría en los clubes deportivos apenas llamaba la atención del poder público. Incluso podemos afirmar que tal interés sólo apareció hace unas dos décadas. El fútbol ya era parte importante de la vida social y el hecho de que sus principales actores (deportistas, clubes y federaciones deportivas) atravesaran por situaciones críticas, amenazaba el espectáculo futbolístico. La crisis de éste incidiría, de todas maneras, en el conjunto social, de forma negativa. Al poder público no le agrada la idea de que pueda surgir algo que genere malestar en la población. Debió pensarse en soluciones efectivas. Habría que empezar por revisar la forma de organización de los clubes. La hora de las sociedades comerciales había llegado.

2. ITALIA

Fue en Italia, país que respira fútbol, donde apareció la imposición de la forma societaria para los clubes, en 1981. En efecto, el gobierno italiano impuso la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada a través de la Ley nº 91, de 23/03/1981 (Art. 10º) para los clubes que celebraran contratos con sus atletas; en otras palabras, para los que tenían deportistas profesionales.

¹ No se olvide que los primeros jugadores de los clubes eran precisamente sus miembros, o los familiares de éstos. El profesionalismo de los jugadores vendría después.

² Manchester United en un inicio se llamó “Newton Heath Lyr” y estaba conformado por un grupo de trabajadores de una estación ferroviaria; jóvenes entusiastas acudieron al llamado del Suizo Hans Gamper para fundar el Foot-ball club Barcelona; la Societá Polisportiva Augusta Taurinorum (hoy Juventus) se fundó gracias a un grupo de entusiastas estudiantes del Liceo Massino D’ Azeglio del Lurín; 18 ex-jugadores del MTV 1879 formaron su propio equipo, que sería el FC Bayern Munich; Floris Stempel convenció a sus amigos para dar vida al Ajax de Ámsterdam en 1900 (Colección “los súper equipos” de El Líbero Lima, Perú. Año 2003).

³ Muchos dirigentes deportivos creen hoy que ésta es la *única* fuente de ingresos.

En un excelente artículo, José Abel Abellán y Pablo Velado Casar⁴ nos cuentan que inicialmente en Italia no se permitió que estas sociedades anónimas repartieran dividendos entre sus socios, con lo que se configuraba una peculiar sociedad anónima sin ánimo de lucro y siendo esta medida modificada en 1996.

Hay que recordar que en Italia el sector futbolístico ha estado asociado a los capitales privados provenientes de familias adineradas vinculadas a la producción automotriz, financiera, agroalimentaria, medios de comunicación y cine, hoy impotentes ante los drásticos cambios de la economía europea que los ha obligado a reducir costos y muchas operaciones comerciales, decisiones que trascienden a sus empresas deportivas. Ejemplos son Silvio Berlusconi, magnate de medios de comunicación, presidente del AC Milan y Primer Ministro de Italia; Franco Sensi, Presidente y accionista mayoritario de AS Roma; Sergio Cragnotti, Presidente del SS Lazio, y Presidente de la Sociedad "Cirio Finanziaria", poderosa empresa agroalimentaria y dueña del 51% de las acciones del club romano; la familia Agnelli, dueña de la Fiat y principal accionista de la Juventus; así como también lo era Vittorio Cecchi Gori, productor de cine y televisión, con problemas con la justicia italiana, obligado a ver a su equipo, la Fiorentina, descendido a la cuarta división por sus problemas económicos.

Tres equipos italianos cotizan en la Bolsa de Milán: SS Lazio, Juventus y el AS Roma.

3. INGLATERRA Y ALEMANIA

En Inglaterra y Alemania, países con tanta pasión por el fútbol como Italia, la forma de sociedad de responsabilidad limitada es voluntaria pero en Inglaterra muchos clubes la han adoptado. De hecho, Inglaterra es el primer país donde se ha producido la salida a la Bolsa de Valores de los clubes deportivos, siendo el pionero el Tottenham Hotspur.

El fútbol inglés tuvo una época difícil en los últimos años de la década del 80, cuando se les impidió a los equipos británicos participar en los campeonatos europeos por la violencia que generaban sus "hooligans".

Había que transformar el espectáculo en juegos vistosos, figuras internacionales, estadios cómodos y seguros, mercadeo agresivo y recuperación del hincha con resultados en el campo.

Así fue como en 1992 nació la Liga Premier ("Premier League"), la cual ha logrado convertirse en la más calificada organización profesional de clubes de fútbol, con los derechos comerciales más costosos en la industria del deporte rey.

⁴ ABEL ABELLÁN, José Luis y VELADO CASAR, Pablo: "Regulación legal en España de las Sociedades Anónimas Deportivas". Revista Derecho y Deporte.com <http://www.derechoydeporte.com/contenidos/regl.sad.htm> Pág. 3 de 21.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Hoy, en Inglaterra, casi todos los clubes de la Premier League y de la "Primera" División (que viene a equivaler a la segunda de otros países) son sociedades comerciales.

La salida a bolsa de los clubes atrajo a grandes inversionistas, así como a simples aficionados que deseaban sentirse en parte propietarios de "su" equipo.

El primero había sido el Tottenham Hotspur, ya en 1983. En octubre de 1989 lo hizo el Millwall. Y en agosto de 1991, el Manchester United. Les siguieron otros y también con muy buenos resultados: Newcastle ganó 70 millones de dólares; Leeds, cerca de 30 millones de dólares, y el Aston Villa, casi 26 millones de dólares.

Sin duda, Inglaterra es el país donde el modelo societario de los clubes de fútbol ha logrado el mejor desenvolvimiento. Además del Manchester United que encabeza la lista de los más ricos del fútbol⁵, se encuentran el Arsenal (7mo.), Liverpool (8vo.), Newcastle (9no.), Chelsea (13vo.) Tottenham Hotspur (15vo) y Leeds United (20mo.)

En Alemania, clubes tan renombrados como el FC Bayern Munich y el Borussia Dortmund tienen ya la forma societaria de S.A., pero el segundo es el único equipo alemán que cotiza en Bolsa.

En diciembre del 2001, los socios del club Bayern Munich resolvieron en Asamblea Extraordinaria convertirse en una S.A. con el 92% de los votos y produciéndose tal conversión en febrero de 2002.

La razón principal para la conversión a S.A. fue el obtener dinero líquido para la construcción de un nuevo estadio, el futuro "Munich Allianz Arena", que será co-financiado por el otro equipo importante de la ciudad, el Munich 1860, y que reemplazará al Olympiastadion como sede de los dos equipos muniqueses. Por 75 millones de dólares, la empresa multinacional Adidas compró el 10% de las acciones del Bayern Munich. Franz Beckenbauer, Presidente del Bayern, ha prometido que si el club decide salir a la bolsa de valores, será dentro de 5 ó 10 años, y que los socios tendrán la preferencia de comprar las acciones.

El Borussia Dortmund es el único equipo alemán que cotiza en la Bolsa. Una cuarta parte de las acciones están en manos de inversionistas privados, que apuestan por el renombrado club de Westfalia. Pero, aun así, las pérdidas de la temporada 2003-2004 llegaron a los 66 millones de euros. El club planea emitir un total de 10 millones de nuevas acciones, a 2.50 euros cada acción.

Antes de pasar a otro escenario, debemos decir que la Bundesliga ha tenido que devolver la titularidad de los derechos de transmisión a los

⁵ Según la lista que ha elaborado la prestigiosa revista FORBES

clubes tras la decisión de la Unión Europea de limitar los derechos globales de retransmisión. Así, cada club podrá negociar individualmente sus derechos de transmisión.

4. FRANCIA

“En Francia, toda asociación deportiva que supere cierto nivel de ingresos o emplee deportistas profesionales con remuneraciones superiores a determinada cantidad ha de convertirse o en S.A., con objeto deportivo, o en S.A. de “economía mixta deportiva”.⁶

Comentando la legislación francesa, Mauricio Meglioli nos dice que “Como la finalidad perseguida era la de someter a los clubes de fútbol y baloncesto, la exclusión de este régimen del resto de actividades deportivas se logra estableciendo como criterios de adscripción a esas formas organizativas dos umbrales cumulativos: un determinado volumen de ingresos que proviene de las actividades por las que cobra y un volumen de remuneraciones, pero la forma jurídica que necesariamente han de revestir no es única, sino que se le permite elegir entre la sociedad anónima con objeto deportivo y la sociedad anónima de economía mixta deportiva⁷

5. ESPAÑA

Pero ha de ser en España donde aparezca el término “sociedad anónima deportivas”, en la Ley nº 10/1990 del 15 de octubre de 1990: “Ley del Deporte”, que en opinión de Meglioli, “ha significado el comienzo de la etapa moderna del ordenamiento jurídico deportivo español”, y en la que como dicen Abellán y Velado “se iba a recoger una regulación jurídica referente a lo deportivo y donde también se establecía un nuevo modelo de asociacionismo deportivo con unas particularidades determinadas, para que los distintos clubes que conforman el ámbito deportivo pudieran adaptarse al mundo del deporte actual. Esta nueva forma de asociacionismo va a llevar el nombre de sociedades anónimas deportivas (SAD)”.⁸

En opinión de Carlos Campos “en 1990 la industria del deporte español estrenó la legislación que determinó la conversión de los clubes profesionales en sociedades anónimas deportivas (SAD), con lo cual el gobierno intentaba borrar un marco jurídico que no exigía responsabilidades y que planteaba la perentoria necesidad de buscar un nuevo ordenamiento que pusiese freno a la quiebra de su estructura deportiva”.⁹

⁶ José Abel Abellán y Pablo Velado Cesar, op.cit, Pág. 3 de 21

⁷ MEGLIOLI, Mauricio: “Las Sociedades Anónimas Deportivas”. Revista Derecho y Deporte.com www.DerechoyDeporte.com Pág. 1 de 9.

⁸ Abellán y Velado, op.cit, Pág. 1 de 21.

⁹ CAMPOS, Carlos: “El costo-beneficio del modelo SAD. Una aproximación al proceso español Sociedad Anónima Deportivas (SAD) tras 13 años de ejecución”. Artículo publicado en la

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Esta ley separaba el deporte amateur -o "de base"- del deporte profesional. La nueva forma jurídica, o sea, la SAD, sería obligatoria sólo para los clubes que realizan actividad deportiva profesional o para la parte de éstos que realicen dicha actividad. Como sabemos, algunos clubes tienen equipos tanto amateurs como profesionales, por lo que la forma SAD sería sólo para los segundos.

Según la ley, la finalidad es asegurar que la gestión económica del sector profesionalizado del deporte sea equiparable en rigor y en seriedad a la de cualquier otro sector económico.

El Art. 19.1 de la ley del deporte de 1990 -que se encuentra vigente- dispone: "los clubes, o sus equipos profesionales que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente ley."

En un ilustrativo trabajo realizado para la directiva del FC Barcelona, el Dr. Rafael Alonso Martínez nos refiere que "varios han sido los factores barajados por la doctrina como propiciadores del establecimiento de este régimen para los clubes profesionales, pero todos ellos pueden reconducirse a la precaria situación económica del deporte profesional y la voluntad de constituir un férreo control sobre la gestión de los clubes."¹⁰

Cazorla identifica como causa "la situación económica de ciertos clubes deportivos, la manifiesta incapacidad para con los instrumentos de trabajo con que contaban salir de ella y por si fuera poco, el casi permanente agravamiento de tal situación económica".¹¹

Por su parte, Selva concluye que la obligada transformación en Sociedades Anónimas Deportivas no responde a la voluntad de "establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica" en los clubes - como dice el Preámbulo de la ley- sino como una sanción motivada por la obtención de resultados económicos adversos, puesto que, de no ser así, la transformación en SAD habría sido absolutamente para todos los clubes y no se habría exonerado a ciertos clubes de esta obligación",¹² como veremos más adelante.

El nacimiento de la SAD podía ser de un club deportivo ya existente o surgir "ex novo". Podría ser obligatoria (impuesta por la ley) o voluntaria.

Revista Deporte y Negocios.com www.DeporteyNegocios.com (acceso sólo para socios) Pág. 1 de 11.

¹⁰ ALONSO MARTINEZ, Rafael: "La Instauración del modelo de Sociedades Anónimas Deportivas", fragmento de un dictamen realizado por encargo del FC Barcelona y a cuyo material accedemos por generosa cortesía del autor.

¹¹ CAZORLA PRIETO, L. María: "Las sociedades", citado por Alonso Martínez.

¹² SELVA SÁNCHEZ, L.M: "Sociedades Anónimas Deportivas" Pág. 37, citado pro Rafael Alonso Martínez, op.cit, Pág. 1

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

La obligatoriedad de la forma SAD que establece el Art. 19.1 es para los clubes (o sus secciones profesionales) que participan en competencias deportivas oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, es decir, para los clubes que intervengan en la Liga Profesional de Fútbol Español, en las divisiones primera y segunda A.¹³ La obligatoriedad comenzó en la temporada 1992-93¹⁴.

Pero en las disposiciones adicionales 7^{ma} y 8^{va} de la Ley del Deporte, se eximió de la obligación de adoptar la forma SAD a aquellos clubes que hubieran demostrado una buena gestión económica siendo asociaciones civiles; demostración que consistía en haber tenido desde la temporada 1985/1986 un saldo patrimonial neto de carácter positivo. Cazorla dice que "por saldo patrimonial neto de carácter positivo hemos de entender que los derechos de contenido económico de los que sea titular el club (...) sean superiores a la suma de las obligaciones de contenido económico que le sean exigibles durante el período al que se contrae la auditoria en cuestión"¹⁵. Los únicos equipos que no se vieron obligados a adoptar la forma SAD fueron el Real Madrid, FC Barcelona, el Athletic de Bilbao y el Osasuna, quienes hasta hoy siguen sin ser SAD.¹⁶

Así pues, los demás clubes de fútbol tuvieron que adoptar la SAD como forma de organización, ya sea convirtiéndose en SAD o bien adscribiendo sus equipos profesionales a SAD (si es que esos clubes contaban con secciones profesionales y no profesionales).

La reglamentación de la ley del deporte de 1990. El Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio de 1991.

Como sabemos, toda ley debe ser reglamentada para que alcance eficacia. La Ley del Deporte español fue reglamentada a través de Reales Decretos.

El primero de ellos fue el RD 1084/1991 (llamado RD SAD) que posteriormente ha ido siendo modificado por el RD 449/1995 (de 24 de marzo de 1995), el RD 1846/1996 (de 26 de julio de 1996), el RD 1251/1999 (de 16 de julio de 1999); y el RD 1412/2001 (de 14 de diciembre de 2001), que en realidad, modifica el RD 1251/1999.

¹³ Las divisiones españolas son las siguientes: Primera división, Segunda división A, Segunda división B y Ligas Regionales.

¹⁴ Como se sabe, las temporadas deportivas en el Hemisferio Norte, comienzan en agosto o septiembre y concluyen en mayo o junio, a diferencia de lo que ocurre en el Hemisferio Sur, donde van de enero o febrero hasta diciembre.

¹⁵ CAZORLA, op. cit., Pág. 99, citado por ALONSO MARTÍNEZ, op. cit., Pág. 2.

¹⁶ En el ambiente jurídico deportivo español se comenta que estas excepciones se hicieron pensando en dispensar al Real Madrid y al Barcelona, debido al gran respaldo que sus números de socios les da.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El conocido mercantilista Rodrigo Uria nos dice que las sociedades anónimas deportivas quedaban sometidas al régimen general de las sociedades anónimas, pero con las particularidades establecidas en el Real Decreto 1084/1991.¹⁷ Estas particularidades, señala el autor, son: 1º Que la escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación Deportiva respectiva (Art. 4º); 2º Que en la denominación es preciso que figure la abreviatura SAD; 3º Que el objeto social deberá girar en torno a la participación en competencias deportivas y, de ser el caso, en la promoción y desarrollo de actividades deportivas; 4º El capital social no puede ser inferior al mínimo establecido para las Sociedades Anónimas en general; 5º Que la administración de la SAD corresponderá a un Consejo de Administración de la SAD y que antes de tomar posesión del cargo, los administradores deberán prestar fianza o garantía suficiente ante la liga profesional respectiva, 6º la SAD deberá elaborar un presupuesto anual, que deberá ser aprobado por su Junta General antes de la competición deportiva; y 7º Que no podrán repartir dividendos ni utilidades hasta que en la SAD no tenga una reserva legal de por lo menos, igual a la mitad del promedio de los gastos realizados en los 3 últimos ejercicios.

El procedimiento de transformación de un club a sociedad anónima deportiva.

El procedimiento se divide en 3 fases:

1º FASE: FASE INICIAL.

Tiene que darse el acuerdo de transformación y la comunicación del mismo a la Comisión Mixta, junto con un informe explicativo.

La Comisión Mixta está integrada por un Presidente y 5 vocales. 3 vocales son elegidos por el Consejo Superior de Deportes; los otros 2 son nombrados por este Consejo, uno a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol (FREF) y otro a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales.¹⁸

Los clubes debían acordar el Acuerdo de transformación, según lo establecido en sus propios estatutos, y luego debían comunicar la celebración del acuerdo a la Comisión Mixta, acompañando un informe explicativo de por qué han definido tal cifra como la del capital social mínimo.

2º FASE: FASE INTERMEDIA

¹⁷ URIA, Rodrigo: "Derecho Mercantil" Ediciones Jurídicas Marcial Pons. Madrid, España. Vigésimo Primera edición. Año 1994. Págs. 469 y 470

¹⁸ Esta es la conformación de la Comisión Mixta para el fútbol. La composición variará en otras disciplinas.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Una vez recibidos los documentos, la Comisión Mixta ha de fijar el capital mínimo y notificárselo al club en plazo de 3 meses.

La fijación de este capital mínimo ha ido siendo modificado. Actualmente las reglas de fijación las establece el RD1412/2001 (de 14 de diciembre de 2001), que modificó el Art. 3º del RD 1251/1999.

En efecto, el numeral 2 del Artículo único del RD 1412/2001 ha modificado los criterios de fijación del capital social mínimo.

“El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

- a. El primero se determinará calculando el 25% de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, excluidas las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado” . (el subrayado es lo que se ha añadido)

Esto lo que hace es obtener un cálculo más acorde con la realidad económica de la competición, excluyendo a los dos clubes con menor nivel de gasto y a los dos con mayor volumen de gasto (¿Real Madrid y Barcelona?). El inciso a) agrega que los datos necesarios para este cálculo se tomarán de las cuentas de pérdidas y ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes.

El inciso b) del numeral 2º del Art. 3º del RD 1251/1999, luego de su modificación por el RD 1412/2001, dice que “el segundo sumandos se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso arroje el balance, que forma parte de las cuentas anuales, a que se refiere el párrafo a) del apartado 5 de este artículo, ajustado en función del informe de auditoría”. El apartado 5 de este artículo único del RD 1421/2001 se refiere a “las cuentas anuales, correspondientes a la temporada deportiva anterior y el informe de auditoría”.

El inciso c) del numeral 2 del Art. 3º RD 1251/1999 ahora modificado, dice que “cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo”.

Éstos serán los mismos criterios para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y que ostenten ya la forma de sociedad anónima deportiva (porque si bien para ellos no era obligatoria, podrían haberla adoptado voluntariamente).

En todos los casos, si el club no suscribe el capital social mínimo, entonces no podrá participar en competiciones de carácter profesional y ámbito estatal; en otras palabras, no podrá intervenir en la primera división ni en la segunda división A. Además, el capital social debe de pagarse totalmente y sólo mediante aportes dinerarios, lo cual es una particularidad de estas SAD, pues en las sociedades anónimas comunes se permite que

sólo se pague una parte (que varía en cada legislación) del capital social suscrito, en un primer momento.

3º FASE: FASE FINAL

Aquí es cuando se otorga la escritura pública de constitución y su posterior inscripción registral.

Una vez hecha la suscripción de las acciones, el proceso del nacimiento de la SAD concluye con el otorgamiento de la escritura pública de constitución, para lo cual se entiende que la Junta Directiva del club representa a los suscriptores de las acciones.

Después, esta escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Real Federación Española de Fútbol, en forma directa o a través de la Federación Deportiva Autonómica. Luego deberá hacerse la inscripción en el Registro Mercantil.

La inscripción registral tiene carácter constitutivo en España, como en el Perú. Recién ahí se entenderá constituida la SAD y adquirirá su personalidad jurídica.¹⁹

También el RD SAD del año 1991 previó un procedimiento para aquellos clubes que, no estando obligados a adoptar la forma SAD por no competir en una competencia profesional estatal, deciden adoptar la forma SAD. Es decir, un equipo que participa en la 2da división B puede adoptar la forma SAD. Y, para ellos, se deberá iniciar el procedimiento referido pero con la diferencia de que si la Comisión Mixta, una vez recibidos el acuerdo de transformación y la documentación adicional, no notifica al club en el plazo de 3 meses antes visto, se entenderá que su respuesta es en sentido favorable respecto a la cifra de capital social propuesta por el club. En otras palabras, el club tiene el beneficio del "silencio administrativo positivo".

El objeto social de las SAD

Según el Art. 2º del RD 1251/1999, el objeto social de las SAD es el de la participación en competencias deportivas de carácter profesional y en su caso, en la promoción y desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

Es obligatorio que el objeto social se establezca en los Estatutos de las SAD, por una parte, y, por otra, que los clubes únicamente podrán constituirse en SAD cuando el objeto social principal resulte legalmente posible en España.

¹⁹ Las SAD que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán la personalidad jurídica que ya tenían, por lo que la inscripción en el Registro Mercantil sólo importará el nacimiento de un SAD.

La Denominación de las SAD

La denominación social es el elemento que nos permite identificar a la Sociedad. Es propia de las sociedades de capitales. La ley establece que la denominación social será la misma que los clubes ostentaban simplemente añadiéndole la expresión "sociedad anónima deportiva" (o sus siglas SAD).

Limitación de mantener un solo equipo en una competición deportiva

Es frecuente que algunos clubes en España participen en más de una disciplina deportiva. En este supuesto no hay riesgo sobre la transparencia en la competencia. Pero, algunos clubes cuentan con más de un equipo en la misma disciplina deportiva. (Es el caso del Real Madrid B, Barcelona B, Málaga B, etc.). Al respecto, el Art. 29.2 de la ley de deporte de 1990 establece que "ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva". Tal prohibición se extiende incluso a aquellos clubes que por excepción no estaban obligados adoptar la forma SAD. Así, aun si el Málaga B ocupara los primeros lugares en la segunda división, no podría ascender a la primera división, no podría jugar en ésta, estando ya el equipo principal.

Los órganos de la SAD

Como sabemos, la sociedad anónima necesita valerse de órganos para la realización de sus actividades interna y externa. "Los órganos sociales encarnan en personas físicas, o en pluralidades de personas investidas por la ley, la función de manifestar la voluntad del ente o de ejecutar y cumplir esa voluntad desarrollando las actividades jurídicas necesarias para la consecución de los fines sociales".²⁰

Los órganos de la SAD son 2: La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

- a) **La Junta General de Accionistas.** Es la reunión de accionistas debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.

Cada SAD en su Estatuto establecerá cuál es el número mínimo de acciones necesario para la asistencia a la Juntas Generales de Accionistas.

- b) **El Consejo de Administración.** Es el órgano de representación, administración, gestión y dirección de la SAD. Mauricio Gagliardo apunta que el órgano administrativo "es el órgano necesario y permanente que tiene a su cargo la tarea de administrar y llevar a cabo en el ámbito

²⁰ URIA, Rodrigo: "Derecho Mercantil", op.cit, Pág. 313.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

externo e interno los negocios de la sociedad, pues como órgano y en orden al ejercicio de su competencia, sesiona delibera y decide".²¹

El Art. 21 del RD 1251/1999 exige al menos 7 miembros como mínimo, dejando el límite máximo a lo que la SAD disponga en su Estatuto.

No podrán ser parte del Consejo de Administración quienes ya tengan cargos directivos en otras SAD de la misma disciplina deportiva.

Antes de tomar posesión de sus cargos los administradores están obligados a constituir una fianza, para con ello garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, además serán responsables de los daños o perjuicios que causen a la sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la liga de Fútbol Profesional.

"Este Consejo de Administración se debe reunir cuantas veces lo exija el interés de la sociedad y, como mínimas, necesariamente dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio social, con el fin de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también tiene la obligación de reunirse con un mes de antelación al cierre del ejercicio, para la celebración del presupuesto anual del siguiente ejercicio"²²; ejercicio que, por cierto, comienza el 1 de julio de cada año y termina el 30 de junio siguiente.

Las Acciones de la SAD

Especial atención merece el tratamiento de las acciones de la SAD.

Al momento de la suscripción del capital social, la ley dice que la Junta Directiva del club deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital social a los socios del club (que aún no es SAD) a fin de que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones. Esto se hace porque se pretende que los socios del club sean los accionistas de la SAD, es decir, que el capital social esté conformado por el dinero de esos socios que aman a su club, y con el que han estado comprometidos por años. Ahora, si en el plazo de 30 días no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad por un plazo también de 30 días. Es decir, que se les da la opción a los socios del club que a la primera suscribieron las acciones, de también suscribir estas otras. El espíritu sigue siendo el de "mantener" la SAD para los socios del club.

Si aún así quedarán acciones sin suscribir, la Junta Directiva del club decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

²¹ GAGLIARDO, Mariano: "Sociedades Anónimas". Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina 2da edición. Año 1998. Pág. 229

²² Abellán, José y Velado, Pablo, op.cit, Págs. 12 y 13 de 21

Abellán y Velado nos cuentan que muchas Administraciones (Ayuntamientos, gobiernos de las comunidades) "tuvieron que acudir a sufragar el precio de acciones que no suscribieron los múltiples aficionados que dicen existir, que llenan los estadios todos los días de la semana y que demandan tantos programas deportivos de manera simultánea en todas las emisoras".²³

Existe la prohibición, muy a propósito, por cierto, de que una SAD adquiera acciones en otras sociedades deportivas que intervengan en la misma competición.

La redacción original de la ley del Deporte exigía que las acciones fueran de la misma clase e igual valor, pero eso ha quedado derogado. Por ello, es posible para las SAD emitir acciones sin derecho a voto.

Se exige la previa autorización del Consejo Superior de Deportes cuando la adquisición o suscripción de acciones conduzca a la titularidad de al menos el 25% del capital de una SAD.

Las últimas modificaciones que trae el RD 1412/2001

El RD 1412/2001 modificó parcialmente el RD 1251/1999 que se había encargado de desarrollar los términos en que debían comunicarse las transmisiones de participaciones significativas del accionariado de las SAD, así como la frecuencia y alcance de la información periódica de carácter contable que dichas sociedades debían emitir al Consejo Superior de Deportes.

Para Mauricio Megliogli "La finalidad del RD 1412/2001 de 14 de diciembre de 2001, es introducir modificaciones puntuales que permitan resolver algunas disfunciones que suscita el procedimiento para determinar su capital social mínimo".²⁴

En lo referente a la determinación del capital social mínimo esto ya lo hemos mencionado al tratar del capital social de las SAD. Resta sólo señalar algunas otras modificaciones del mencionado Real Decreto:

- a) Se simplifica la documentación que han de presentar los clubes y sociedades anónimas deportivas, al suprimirse la letra b) del Art. 3º del RD 1251/1999 que incluía al Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria referidos al último trimestre natural anterior y el informe de auditoría.
- b) En lo referente a los clubes que deben transformarse en SAD por haber accedido a una competición oficial de tipo profesional y estatal, se

²³ Ibidem, Pág. 14 de 21

²⁴ MEGLIOLI, Mauricio: "Principales modificaciones al régimen de SAD de España". Revista Derecho y Deporte.com <http://www.derechoydeporte.com/contenidos/reform1412.htm> enero de 2002. Pág. 1 de 3

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

establece que deben cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los 3 meses inmediatamente siguientes a la fecha del inicio del ejercicio económico de los clubes y SAD de la respectiva competición, de conformidad al calendario establecido por la liga profesional correspondiente (Numeral 1 del Art. Único del RD 1412/2001, que modifica el numeral 2 del Art. 3 del RD 1251/1999).

- c) Se precisa el alcance de la expresión "margen de seguridad razonable", en relación a la documentación que presenta un club para transformarse a SAD: "A estos efectos, se considerará que no existe margen de seguridad razonable cuando el informe de auditoria incluyera salvedades no cuantificadas razonablemente".
- d) Finalmente se modifica el Art. 20.4 del RD 1251/1999, en el sentido de que la información anual a remitir al Consejo Superior de Deportes (las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoria) deberá enviarse antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

6. AMÉRICA LATINA

El derecho hoy en día ha alcanzado un grado de internacionalidad nunca antes visto. Actualmente los medios de comunicación facilitan el intercambio de información desde distintos lugares del planeta, lo que hace más fácil el conocer las legislaciones de los diferentes Estados, especialmente de aquellos que tienen un mismo sistema jurídico.

A diferencia de lo que ocurre en el viejo continente, en la mayoría de los dirigentes deportivos latinoamericanos se aprecia renuencia a adaptarse a los tiempos actuales. Esto hace que haya también resistencia a la elaboración y posterior promulgación de una legislación deportiva más moderna. En realidad, debemos decir que buen número de clubes deportivos, pese a ostentar la forma jurídica de asociaciones civiles que supone una agrupación de personas, se manejan como pequeños clubes de amigos o familias, en los que las decisiones se toman sin considerar al espectador deportivo, cuando hace tiempo que se sabe que es, finalmente, hacia él a quien deben dirigirse todas las acciones que una empresa (en este caso deportiva) ejecute.

7. URUGUAY

Uruguay, cuya tradición futbolística es célebre, ha sido el primer país sudamericano en regular la figura de la Sociedad Anónima Deportiva en su legislación.

En efecto, la Ley nº 17292, de 25 de enero de 2001, (publicada el 29 de enero) "Ley General del Deporte" trae esta figura al continente sudamericano. "Esta ley dentro de las medidas de fomento del deporte que

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

propone, crea la sociedad anónima deportiva (SAD, en adelante), hasta ahora no prevista en el derecho uruguayo"²⁵

De la lectura de la ley uruguaya, notamos la evidente influencia de la ley española en lo referente a las SAD.

El tratamiento de las Sociedades Anónimas Deportivas está en el capítulo 1 ("De los clubes deportivos") del Título II "Fomento del Deporte", de la Sección XII ("Administración Pública y Empleo, Fomento y Mejoras").

El Art. 67° dice que los clubes, atendiendo a las circunstancias de la propia ley, pueden adoptar la forma jurídica de asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas.

El Art. 70° de la Ley establece que los clubes que adopten la forma de sociedad anónima deportiva (SAD) quedarán sujetos a las particularidades estipuladas en la presente ley -que pasaremos a ver- y, en forma general, también a la del régimen de "Sociedades Anónimas Comerciales" Ley 16060. Además, en la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD. En este mismo artículo la ley establece que las SAD tendrán como único objeto social la participación en competiciones oficiales deportivas y el desarrollo de actividades deportivas.

Una vez que la constitución de la SAD sea aprobada por la Auditoría interna de la Nación, deberá inscribirse, primero, en el Registro Nacional de Comercio (como es obligatorio para cualquier sociedad comercial) y luego en el Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud, en un plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial. Por cierto, todos los clubes deportivos (sean asociaciones o SAD) deberán inscribirse en este Registro, ya que sino lo hicieran, no podrían participar en las competiciones oficiales de las respectivas federaciones.

En cuanto al capital de las SAD, la ley dispone que serán los mismos porcentajes mínimos de suscripción e integración que se establecen en general para las sociedades anónimas comunes. La ley nº 16.060 establece en el Art. 279°, que las sociedades anónimas deberán tener un capital inicial mínima de dieciocho millones de pesos uruguayos, es decir, unos 650000 US \$. Además, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% del capital social, tratándose de constitución por acto único suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50%. El capital social de la SAD deberá pagarse exclusivamente en aportaciones de dinero.

Las acciones de la SAD serán nominativas y de igual valor. Podrán ser accionistas de la SAD tanto las personas físicas como las personas jurídicas privadas. La ley no pone límites en relación a la nacionalidad.

²⁵ MEGLIOLI, Mauricio: "Las Sociedades Anónimas Deportivas en el Derecho Uruguayo". En Derecho y Deporte.com <http://www.derechoydeporte.com/contenidos/sadun.htm>. Pág. 1 de 3.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Pero ninguna persona podrá poseer en forma simultánea acciones en proporción superior al uno por ciento del capital en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Igualmente, las personas físicas que tengan una relación de dependencia, con una SAD (sea vínculo laboral, profesional o de otra índole) tampoco podrán poseer acciones de otra sociedad superiores al uno por ciento del capital.

Por otro lado, todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una SAD que supongan la enajenación, cesión, transferencia, gravamen, usufructo u otra disposición de las acciones deberán ser comunicados por la Sociedad al Registro de Clubes del Ministerio de Deporte y Juventud, dentro de los 15 días de realizados tales actos.

La ley uruguaya establece dos particularidades: Una es que los Estatutos de la SAD no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones y la otra es que los fundadores de las SAD no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

En cuanto a su administración, la SAD estará administrada por una Comisión Directiva, compuesta por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros. Al respecto, Mauricio Meglioli apunta que "su régimen de responsabilidad estará sujeto al mismo régimen de responsabilidad que los administradores y directores de sociedades anónimas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de las normas deportivas".²⁶

Por otro lado, la adopción de la modalidad Sociedad Anónima Deportiva deberá realizarse a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- A) Creación. Esto se refiere a la forma originaria, es decir, sin que haya existido una asociación previa.
- B) Transformación. Como producto de la conversión de una asociación en SAD.
- C) Escisión. De la separación de una parte de las entidades deportivas ya existentes.

Y como ocurre en otras legislaciones, existe la prohibición de que una SAD pueda participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

El Art. 80° establece como sanciones a la infracción de las obligaciones de la ley, el apercibimiento (cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza) y multa, que irán desde las 5 UR (Unidades reajustables) hasta las 4000 UR, sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

²⁶ MEGLIOLI, Mauricio, op.cit.pág. 2 de 2

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Sin embargo, la intervención judicial de una Sociedad Anónima Deportiva en ningún caso podrá afectar la actividad deportiva de la misma.

Finalmente, las SAD que tengan como única finalidad la participación en competiciones deportivas oficiales y el desarrollo de actividades deportivas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional.

De los clubes uruguayos que han adoptado la forma de SAD, destaca Nacional de Montevideo, uno de los 2 grandes del fútbol uruguayo.²⁷ En la Asamblea General Extraordinario del 23 de diciembre de 2003, los socios del club Nacional acordaron "encomendar a la Comisión Directiva del club la creación de una sociedad que asegure lo siguiente:

- a) Personaría Jurídica independiente
- b) Gestión profesionalizada
- c) Control total de la sociedad por parte del club Nacional.
- d) Exoneración tributaria y fiscal".²⁸ De hecho, la SAD Nacional entre sus primeras medidas el 3 de septiembre del 2004 ha celebrado el contrato con la empresa Fabra S.A. para la remodelación del Estadio Parque Central, por un precio de 400000 dólares americanos.

8. ARGENTINA.

Abel Abellán y Pablo Velado finalizan su trabajo sobre la Regulación legal de las SAD en España, refiriéndose a la Proyección Internacional que esa norma legal está teniendo allende los mares: "Un ejemplo de legislación deportiva y, concretamente de nuestra regulación sobre Sociedades Anónimas Deportivas, es Argentina. El proyecto de ley denominado "Entidades Deportivas" pretendió en sus 115 artículos regular de forma integral la actividad deportiva en dicho país.

Lo más importante a destacar de todo esto son los antecedentes de dicho proyecto, ya que éste se basó principalmente en la ley del deporte 10/1990, de España. El fin principal de este proyecto fue hacer un molde de responsabilidad jurídica y económica para aquellos clubes que realicen el deporte de un modo profesional, con ingredientes de acontecimiento – espectáculo".²⁹

Mauricio Meglioli nos cuenta que fue en junio de 1996 cuando ingresó el primer proyecto sobre sociedades deportivas al Congreso de la Nación, el cual, en realidad, pretendía que se diera una "Ley del Deporte", cuyos

²⁷ Además 3 veces campeón de la Copa Libertadores de América y 3 veces campeón de la Copa Intercontinental.

²⁸ Noticias del club Nacional. <http://www.nacionaldigital.com/institucion/index.htm>

²⁹ José Abellán y Pablo Velado, op.cit., Pág. 20 de 21

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

artículos 69 al 96 serían los concernientes a las entidades deportivas.³⁰ El mencionado autor reconoce que este proyecto tiene como fuente a la Ley 10/1990 de España.

El Art. 96 del proyecto incluía a los clubes, ligas profesionales, federaciones o uniones que agrupan al deporte, dentro del concepto de entidad deportiva. Dichas entidades deberían inscribirse en el Registro de Instituciones Deportivas. El Proyecto definía a los "Clubes Deportivos" (Art. 72) como las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o más especialidades deportivas, la práctica de las mismas por sus aficionados y la participación en actividad y competiciones deportivas. Deberían -como en España- estar previamente inscritas en la "Federación del Deporte que corresponda" (Art. 73º)

El Art. 76 justifica la creación de las "Sociedades Anónimas Deportivas" para establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para aquellas entidades que desarrollan actividades deportivas profesionales por lo que se estima necesario adoptar un modelo asociativo que contemple tal circunstancia.³¹ Como ocurrió en España, este proyecto establecía la obligación de las entidades deportivas que participan en competiciones oficiales de carácter profesional, de adoptar la forma de Sociedades Anónimas Deportivas, quedando sujetos, al hacer eso, al régimen general de las Sociedades Anónimas. Claro está, este proyecto establecía algunas disposiciones especiales para estas sociedades anónimas deportivas, que eran las siguientes:

1. El objeto social debe estar referido exclusivamente a la participación de los deportistas o equipos que los representen en competencias deportivas de carácter profesional, la promoción y desarrollo de las actividades deportivas así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.
2. Las SAD deberán inscribirse en la Federación Deportiva respectiva (la AFA, Asociación de Fútbol Argentina)
3. Deberán tener un capital social mínimo, que sería fijado por la Secretaría de Deportes de la Nación.
4. Las entidades que hubieran demostrado una buena gestión durante los últimos 4 ejercicios, finalizando cada período con un patrimonio neto positivo, quedarían exentas de la obligación de constituirse en SAD (otra evidente similitud con la ley española).

³⁰ MEGLIOLI, Mauricio: "Todos los proyectos de SAD en Argentina", en Derecho y Depoprtre.com Págs. 1,2 y 3 de 13

³¹ MEGLIOLI, Mauricio, op.cit, Pág. 3 de 13

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El referido proyecto adolecía de algunos serios defectos, como el de no haber previsto un mecanismo adecuado para que los socios del club adquieran las acciones de las SAD.

Otro error fue decir que los clubes podrían adoptar la forma jurídica de sociedad civil o comercial. El decir "Sociedad Comercial" implica abarcar a cualquier tipo societario, con lo que así podría tratarse de una sociedad en comandita con todas sus variantes, una sociedad comercial de responsabilidad limitada, o una sociedad anónima, siendo ésta la única forma societaria adecuada para un club deportivo. Otra crítica a este proyecto está en permitir sólo a las personas físicas el ser socios, con lo que se impediría la inversión directa de las empresas privadas, como si fuera necesario recordar la importancia de atraer la inversión privada al deporte en toda Latinoamérica, donde la falta de liquidez de la población es por todos conocida.

Al parecer, el poco interés y conocimiento de los parlamentarios impiden que se elabore un buen proyecto³². Como dice Mauricio Megliorli "es común en nuestros legisladores (también en los peruanos, añadiríamos) que copien y recorten leyes extranjeras, las peguen en cualquier orden, las mezclen, las malinterpreten y salgan híbridos que nadie entiende y que, finalmente, nadie aplica".

El segundo proyecto llamado "Proyecto Alasina", fue presentado en 1998, y pretendía regular todo el ámbito deportivo, su fomento, sus recursos, administración y control.

Al igual que el anterior proyecto, la definición de Entidades Deportivas incluye a los clubes deportivos, las ligas, las federaciones y las federaciones polideportivas.

Una importante diferencia de este proyecto con el anterior, es que la adopción de la forma de Sociedades Anónimas Deportivas sería optativa, aunque con el incentivo de que los clubes que lo hicieran serían eximidos de la tributación correspondiente a los impuestos a las ganancias y a los capitales, durante los primeros 5 ejercicios fiscales a partir de la entrada en vigencia de la ley (si el proyecto se hubiera convertido en ley).

El capital social de las SAD debería estar representado por acciones nominativas intransferibles por endoso y de igual valor. El capital social debería suscribirse totalmente.

A diferencia del proyecto de 1996, éste sí permitía a las personas jurídicas el ser accionistas de la SAD, siempre que el capital extranjero no superara el 20% y que estén constituidas y registradas en la Argentina.

³² Prueba de esto es que luego de hacer un "estudio", la Comisión de la Cámara de Diputados concluyó que los clubes habían sido siempre en la Argentina "Sociedades civiles", cuando todos saben que han sido "asociaciones civiles". Error imperdonable en quienes están llamados a legislar.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

La administración de la SAD sería ejercida por un directorio compuesto por un mínimo de 3 directivos y un máximo fijado en los estatutos de la SAD.

La Regulación actual de los Clubes en la Argentina se da a través de la Ley nº 20655.

El Capítulo VII de esta ley trata precisamente "De las Entidades Deportivas" y su primer artículo (Art. 16º de la Ley) dice que "A los efectos establecidos en la presente ley, considérense instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades".

Esta ley ha sido reglamentada a través de Resoluciones Administrativas. En lo referente a las Entidades Deportivas, la Resolución nº 232/97 de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación (publicada el 17 de julio de 1997) dice en su Art. 1º que las instituciones deportivas a que alude el Art. 16 de la Ley 20655 que acabamos de ver se clasifican en 4 grados: Entidades de Base (EB); Entidades Representativas Regionales, Provinciales y de la ciudad de Buenos Aires (EP y EBA), que vienen a ser las federaciones regionales; Entidades Representativas Nacional (EN) que son las federaciones nacionales, y las Entidades Superiores de Deporte (ES), que vienen a ser sólo 2: el Comité Olímpico Argentino (COA) y la Confederación Argentina de Deportes (CAD), que es una asociación civil que reúne a las Entidades Representativas Nacionales, es decir, una suerte de asociación de las federaciones nacionales de cada disciplina deportiva.

Las que nos interesan a nosotros son las de 1er grado, las Entidades de Base, que el Art. 1º, letra a) de este Reglamento conceptúa como "instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes, con denominación análoga, integrada por personas físicas o jurídicas que tiene por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como por la participación en actividades y competiciones deportivas. Se encuentran afiliadas a una o más instituciones de grado superior que, a su vez estén reconocidas por una Entidad Representativa Nacional.

Estas instituciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas, como requisito necesario para participar en el deporte organizado amateur y profesional.

En la ley argentina, cuesta creerlo, no hay una palabra que aluda a las sociedades anónimas deportivas. Hasta que los proyectos se conviertan en ley.

9. CHILE

El gobierno chileno se ha mostrado particularmente interesado en que antes de fin de año se promulgue la ley sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

Antecedentes

El fútbol chileno tradicionalmente ha tenido una organización más estable que la de sus vecinos. Sin embargo, en la última década se ha apreciado un decaimiento del nivel competitivo de los clubes chilenos en el ámbito internacional, lo que ha repercutido en su situación económica y financiera. Muy lejanas parecen las grandes actuaciones de Colo-Colo (Campeón de la Copa Libertadores en 1991) y de Universidad Católica y Unión Española (subcampeones del mismo torneo). La mala situación de los clubes chilenos se agravó por la interpretación errónea que hicieron de la ley de tributaciones, pues pensaban que no debían declarar impuestos por las primas y los premios que cancelaban a sus jugadores. Esto hizo que se fuera acumulando una gran deuda tributaria, llegando a casos dramáticos como en el de los Clubes Universidad de Chile (uno de los más populares), que llegó a 15000 millones de pesos chilenos (unos 23 millones de dólares) y Cobreloa que debe 1470 millones de pesos (unos 2 millones 300 mil dólares), deudas que la oficina estatal de Servicio de Impuestos Internos pretende que paguen al contado. Incluso, la propia Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP de Chile) solicitó una condonación de las multas e intereses en su monto pendiente de 21000 millones de pesos (más de 33 millones de dólares). Precisamente, el presidente del club Cobreloa (de la ciudad de Calama, al norte de país), Gerardo Mella, es quien encabeza la solicitud que los clubes han dirigido al gobierno chileno para que intervenga ya que "el Gobierno debe tomar cartas en el asunto. Ojalá que tengan voluntad de manejar esto o se va a producir la quiebra de todo el fútbol nacional".³³

El dirigente explicó que "el problema es que el servicio de Impuestos Internos tiene instrucciones muy especiales y quiere todo al contado y en estos tiempo, ¿quién tiene tanta plata para pagar todo al contado?". Además agregó. "Es que independientemente de que sea un tema puntual de cada club, tarde o temprano nos va a afectar a todos. Vamos a ir con nuestros abogados. Tengo entendido que van a ir también los dirigentes de la U. (U. de Chile), así es que espero que lleguemos a un acuerdo y encontremos soluciones conjuntas".

Ante esta situación, el Ministro Secretario General de Gobierno, Francisco Vidal, fue enfático en afirmar que no habrá "perdonazo" para las deudas de arrastre que clubes del fútbol chileno y la propia ANFP tienen con el Fisco.³⁴ "El Gobierno no va dar ningún perdonazo, porque sería injusto

³³ Radio Cooperativa de Chile. www.cooperativa.com, noticia aparecida el lunes 17 de mayo de 2004 "Gobiernos no perdonará las deudas tributarias del fútbol chileno". Page 1 de 3

³⁴ <http://www.bcn.el/alegislativo/> page. 1 de 3

que una actividad, por importante que sea, tenga un tratamiento de privilegio frente a otras actividades tan legítimas como el fútbol". El funcionario expresó que el Gobierno está viendo cómo elaborar una fórmula que permita pagar la deuda en un cierto plazo (a través de pagos por cuotas) pero con la condición de que esta voluntad del Gobierno para salvar al fútbol de la quiebra vaya acompañada, de que la ley de sociedades anónimas deportivas salga y cuyo proyecto se encuentra actualmente en tramitación.

El actual proyecto de Sociedades Anónimas Deportivas en Chile.

El proyecto de ley "Sociedades Anónimas Deportivas" ingresó el 6 de agosto del 2002 a la Cámara de Diputados, cumpliendo el primer trámite constitucional. De ser finalmente aprobado -como todo parece indicar- se convertirá en la primera ley que cree la figura de la sociedad anónima deportiva en Chile.

Sobre esto, el Congreso Nacional manifiesta que "Este proyecto pretende establecer una nueva institucionalidad para el fútbol profesional en Chile. Para ello, propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales. De esta manera, los clubes deportivos profesionales tendrán ciertas ventajas, como acceder a nuevos recursos, a través de la integración de nuevos socios y accionistas. Además, tendrán mayor control interno, mediante las juntas de accionistas, Consejo Deportivo y auditores externos, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Finalmente, podrán gozar de los beneficios establecidos por la ley n° 19768 relativo a mercados emergentes".³⁵

El 8 de abril de 2003 el proyecto inició el segundo trámite constitucional, ingresando a la Cámara de Senadores. Inició pues la parte final del largo recorrido para convertirse en ley. El 15 de septiembre de 2004 se ha dado cuenta de un nuevo segundo informe. Sin embargo, la firme y envidiable voluntad del gobierno de nuestro vecino del sur es que el proyecto sea ley en septiembre de este año o, a más tardar, el 31 de diciembre.

El senado de la República de Chile, a través de su departamento de prensa, nos ofrece **un compendio del contenido del proyecto de ley de las Sociedades Anónimas Deportivas**, que para el Gobierno tiene "suma urgencia".

El proyecto define a las organizaciones deportivas profesionales como aquellas que participan en una asociación o liga que tengan por objeto organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el Registro que creará esta ley, y que será administrado por el Instituto Nacional de Deportes.

³⁵ www.senado.cl

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El cuerpo legal entiende por Sociedad Anónima Deportiva Profesional "aquella Sociedad Anónima que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas de carácter profesional, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva".

A las Actividades Deportivas Profesionales, las define como "Aquellas correspondientes a la participación en competencias o eventos de modalidades deportivas, ya sea de carácter nacional o internacional, organizados por una federación o asociación legalmente constituida, cuyos deportistas y trabajadores que desarrollan actividades conexas sean remunerados".

Para este proyecto de ley, *Equipo Deportivo Profesional* es el "Conjunto integrado de Trabajadores de cualquier disciplina deportiva que participen en competencias de carácter profesional".

Vemos, pues, que el proyecto, si bien incentiva la creación de sociedades anónimas deportivas, permite la forma jurídica de fundaciones o corporaciones para aquellos clubes que realicen actividades deportivas profesionales y no profesionales, pero éstos deberán mantener contabilidad separada para los Fondos de Deporte profesional que administren, o sea, una contabilidad para las actividades profesionales y otra para las amateur.

También a estas fundaciones o corporaciones se les obligará a estar al día en sus obligaciones tributarias, en los pagos salariales a sus trabajadores (deportistas y no deportistas) y cumplir con los pagos que por éstos deben hacer al sistema de seguridad social.

Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán un directorio de por lo menos 5 integrantes. El capital social mínimo de constitución será de 1000 unidades de fomento³⁶, es decir, 17 millones 161 mil pesos chilenos (unos 27 mil dólares americanos). Una vez que se determine el capital social, se deberán emitir tantas acciones como sean necesarias para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento. Los socios inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales (o sea, de los clubes) tendrán derecho preferente de compra de esas acciones.

Los accionistas que ya posean el 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra Sociedad Anónima Deportiva acciones por encima del 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

La existencia de Las Sociedades Anónimas Deportivos quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

Algo que genera gran discusión es el de determinar qué órgano será el encargado de supervisar a las SAD y a las corporaciones o fundaciones

³⁶ La unidad de fomento es de 17 161.07 pesos chilenos, actualmente. Es fijada por el Banco Central de Chile.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

deportivas que tengan sus Fondos de Deporte Profesional. El Ejecutivo propone a Chiledeportes, mientras que un grupo de parlamentarios prefiere que sea la Superintendencia de Valores y Seguros Fiscales, como ocurre con otras Sociedades Anónimas.

Otra disposición de la futura ley es que para que las organizaciones deportivas profesionales (sean SAD o Fondos de Deporte Profesional) permanezcan en una liga deportiva profesional -y, por tanto, poder competir en los torneos profesionales- deberán presentar a la liga deportiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros (o a Chile deportes, según se elija) el balance del año anterior, que deberá contener la valoración total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, el cual deberá estar debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este balance deberá presentarse dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Como en España y Uruguay, la ley establecerá que ninguna sociedad anónima deportiva podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva.

Algo propio de esta futura ley chilena es que si las sociedades anónimas deportivas dejan de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administren, sea por cualquier causa, por un período de 6 meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación, según las reglas que la legislación general establece.

10. PERÚ

En el Perú, como en otros países, los clubes han sido siempre asociaciones civiles. Su regulación legal ha estado ceñida a lo dispuesto en el Código Civil.

La legislación deportiva especial que se ha dado en el país, abordaba el tema de los clubes deportivos de manera superficial. Las diferentes más se centraban en regular los órganos administrativos del deporte (IPD, Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Peruano) y en establecer deberes y derechos de los deportistas.

La derogada ley nº 27159 "Ley General del Deporte" pese a que se dio el año 1999, aludía muy poco a los clubes deportivos. Sólo en el Anexo de "Glosario de Definiciones", definía al club deportivo como "entidad privada que constituye la organización de base del deporte de afiliados, agrupa a promotores, deportistas, técnicos, dirigentes y aficionados organizados para fomentar, practicar una o más disciplinas: Una definición muy genérica como se ve.

El 24 de julio de 2003 se publicó la "Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte", que deroga la anterior "Ley General del Deporte". En el capítulo sexto de "Las Organizaciones Deportivas" se incluye en

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

este concepto a los clubes deportivos, ligas deportivas, federaciones deportivas nacionales y escuelas del deporte.

El Art. 38° de la Ley define a los Clubes Deportivos como "Las Organizaciones que reúnen a deportistas, socios, dirigentes, padres de familia y aficionados para la práctica de una o más disciplinas deportivas. Constituyen las organizaciones de base del deporte afiliado y se inscriben en el Registro Deportivo correspondiente". Este concepto resalta por su anacronismo. Tal parece que hubiera sido pensado para los clubes deportivos que participan en "Los Juegos Florales" o algo así, pero no para la época en que vivimos, de alta competencia deportiva.

En el subcapítulo octavo "Deporte Profesional" dentro del mismo capítulo sexto, el Art. 59° se refiere a las Asociaciones dedicadas al deporte profesional, en los siguientes términos: "Podrán crearse o adecuarse a la presente norma, instituciones asociaciones y clubes que se dediquen a la práctica del deporte profesional conforme a cualquiera de las modalidades comerciales que se establecen en la ley General de Sociedades".

Bueno, este artículo merece algunas observaciones. Para empezar, parece que el legislador considera asociación como sinónimo de sociedad, error que, en realidad, no nos llama la atención. Todos sabemos que la asociación es una persona jurídica sin fines de lucro, mientras que la finalidad de lucro es el rasgo propio de las sociedades comerciales. Por eso, una asociación, que es la forma jurídica que la mayoría de clubes peruanos ostenta, no puede adecuarse a la Ley General de Sociedades. Lo que debió decir la norma es que "podrían convertirse en Sociedades Anónimas".

Por lo demás, a lo largo de los 89 artículos de la ley no se hace alusión alguna al término *sociedades anónimas deportivas*.

Sin embargo, recordará el lector que hemos ido adelantando que no todos los clubes deportivos en el Perú están constituidos como asociaciones civiles, porque sin haber una regulación especial de las sociedades anónimas deportivas, sí existe un club constituido como Sociedad Anónima: el club Deportivo Universidad de San Martín de Porres, el que actualmente compite en la 1ra División del Campeonato Peruano.

El primer club deportivo peruano que adoptó la forma de Sociedad Anónima fue el club Coopsol S.A., precisamente el club cuya mayoría de acciones fue comprada por la Universidad de San Martín de Porres.

Por escritura pública del 22/04/1998 se constituyó el Sport Coopsol Sociedad Anónima (Coopsol S.A. en adelante). La solicitud de inscripción se presentó el 29 de abril de 1998 y el 05 de junio de ese año se inscribió en los Registros Públicos la primera Sociedad Anónima Deportiva en la historia del país.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El capital social inicial de Coopsol S.A. fue de 20000 soles, dividido en 20000 acciones nominativas de 1 sol cada una y fue pagado en un 100%³⁷. Como objeto social, Coopsol S.A. tenía el incentivar, desarrollar y promover el deporte y el sano esparcimiento en general, así como la fabricación, elaboración y comercialización de todo tipo de artículos e implementos deportivos.

Coopsol S.A. se creó y reguló, como cualquier sociedad anónima en el Perú, al amparo de la Ley General de Sociedades nº 26887. Pero, no le fue muy bien al club Coopsol S.A. en la primera división del fútbol profesional. A los fracasos deportivos se le sumó la crisis económica (como relación causa-efecto). Fue así que a comienzos del año 2004, se presentó la propuesta de la Universidad de San Martín de Porres. (USMP). De esta forma, la USMP compró las acciones del club Coopsol S.A. produciéndose además un aumento de capital y la modificación de los estatutos, con lo que en adelante el nombre de la sociedad es club Deportivo Universidad de San Martín de Porres S.A.³⁸

La inscripción de la modificación del Estatuto y de la Denominación se hizo el 23 de febrero de 2004, con lo que según la legislación peruana, se da por iniciada la vida jurídica del club Deportivo USMP S.A. El rector de la USMP, elegido a la vez, presidente del Directorio de la USMP S.A., manifestó que esto se debe a que la Universidad ha decidido crear un "Proyecto Deportivo Integral" para contribuir en el desarrollo del deporte nacional. "En ese sentido, hemos iniciado este camino con la compra de las acciones del club Coopsol y la presentación oficial del club Deportivo Universidad de San Martín de Porres que nos representará en la primera división del fútbol profesional".

El objeto social no se ha modificado.

El mencionado club inauguró el 25 de agosto su Villa Deportiva. Si bien es cierto que la gestión administrativa no ha enfrentado dificultades, el club no ha sido feliz en el ámbito deportivo. De hecho, finalizó en la última posición el torneo Apertura³⁹. Deberán recuperarse en el torneo Clausura, porque, en el fútbol, las cuentas saneadas no bastan. Se requieren resultados deportivos.

Para concluir con el Perú, diremos que pese a que en nuestro país no se ha dado una regulación expresa de sociedades anónimas deportivas, ha

³⁷ Según el Art. 52º de la Ley General de Sociedades se permite que cada acción haya sido pagada, por lo menos, en una cuarta parte.

³⁸ El 22 de enero del 2004 se modifica el Art. 1º del Estatuto en los siguientes términos: "La Sociedad se denomina CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES SOCIEDAD ANÓNIMA".

³⁹ El Campeonato Peruano (llamado "Torneo Descentralizado") consta de 2 torneos: Apertura y Clausura. Los ganadores de cada torneo, en el que participan 14 equipos, se enfrentan para definir al campeón nacional. Descienden los 2 equipos con peor puntaje acumulado en los 2 torneos.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ocurrido algo curioso que merece resaltarse: que, de por sí, un club deportivo ha adoptado la forma de S.A. teniendo como regulación la legislación general de sociedades, con lo que podemos decir que ya existe en nuestro medio lo que es una sociedad anónima deportiva, si bien no utiliza las siglas SAD, sencillamente porque nuestra legislación no lo permite, al no haber previsto esa forma societaria y tener un sistema de "numerus clausus".⁴⁰

CAPÍTULO II

LAS SAD Y EL ESCENARIO DONDE SE DESENVUELVEN

Hemos estado viendo a la SAD desde la óptica jurídica, cómo la forma societaria ha sido adoptada en algunos países de Europa, y cómo se está dando su lenta introducción en algunos países de Latinoamérica.

Ahora toca ver los beneficios que pudiera haber traído a los clubes el convertirse en S.A. y algunas noticias del mundo de los negocios del fútbol que es, al final de cuentas, donde las SAD tienen que desenvolverse.

ITALIA

Italia fue el primer país en imponer la forma societaria para los principales clubes del "calcio", como ya se ha dicho. Sin embargo, esto no ha impedido los escándalos periodísticos y las dificultades económicas de los clubes de fútbol.

Hay que recordar que en Italia el sector futbolístico ha estado asociado a los capitales privados provenientes de familias adineradas vinculadas a la producción automotriz, financiera, agroalimentaria, medios de comunicación y cine, hoy impotentes ante los drásticos cambios de la economía europea que los ha obligado a reducir costos y muchas operaciones comerciales, decisiones que trascienden a sus empresas deportivas⁴¹, ejemplos son Silvio Berlusconi, magnate de medios de comunicación, presidente del AC Milan y Primer Ministro de Italia; Franco Sensi, Presidente y accionista mayoritario de AS Roma; Sergio Cragnotti, Presidente del SS Lazio, y Presidente de la Sociedad "Cirio Finanziaria", poderosa empresa agroalimentaria y dueña del 51% de las acciones del club romano; la familia Agnelli, dueña de la Fiat y principal accionista de la Juventus; así como también lo era Vittorio Cecchi Gori, productor de cine y televisión, con problemas con la justicia italiana, obligado a ver a su equipo, la Fiorentina, descendido a la cuarta división por sus problemas económicos.

Hasta hace muy pocos años, Italia tenía la liga de fútbol más rica del mundo. Pero los malos resultados de los clubes italianos en las

⁴⁰ El Art. 2º de la Ley General de Sociedades Establece claramente que "Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley".

⁴¹ CABALLERO, Ramón. Las relaciones comerciales, clubes italianos grupos industriales. Revista Soccer and Business. www.soccerandbusiness.com 12/12/2003. pag. 1

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

competiciones europeas entre 1999 y 2002, sumados, sobre todo, a la desenfrenada contratación de jugadores, hicieron que "el Calcio" entrara en crisis económica, si bien sigue siendo una de las ligas más importantes del mundo.

Y en realidad el desbarajuste está en las millonadas que se pagan a jugadores y técnicos. Se estima que el ¡85%! De los ingresos son devorados por el pago de salarios y premios a jugadores y entrenadores.

La Federación italiana (FIGC) propuso reducir los salarios de los futbolistas un 30% para los clubes de la Serie A (primera división) y del 50% para los de la Serie B (segunda división), que fue acogida por la mayoría de clubes –pese a la inicial protesta de los jugadores–, pero la caída de los grupos económicos que sostenían la estabilidad económica de los principales clubes, arruinó la estrategia.

Además del drama de la Fiorentina, el Parma se encuentra bajo la amenaza de quiebra, tras la bancarrota de su principal accionista, el grupo Parmalat, el gigante industrial alimentario de Italia⁴²

Tampoco es buena la situación de los tres clubes italianos que cotizan en la Bolsa de Valores. Lazio⁴³ terminó la temporada 2002 con una pérdida de 54.4 millones de dólares, frente a 15.9 en 2001. AS Roma ha perdido 3.2 millones de dólares en la misma temporada y la Juventus también cerró la temporada 2002 con pérdidas de 12.8 millones de dólares, iniciado en 2001 obtuvo beneficios de hasta 24.6 millones de dólares.

En realidad, esto ya "se estaba cocinando" hace algunos años. Ya en la temporada 2000-2001 el diario financiero "Il Sol2 24 Ore" había hecho un estudio que revelaba que 128 clubes del campeonato italiano (de las 4 divisiones) arrojaban estados financieros en rojo y que las pocas ganancias y el costo exorbitante de los salarios de los futbolistas eran las razones principales.

Así las cosas, se dio el famoso decreto "salva-fútbol", promovido por Silvio Berlusconi. El decreto aprobado por el Senado italiano en febrero de 2003 autoriza a los clubes amortizar las depreciaciones de los activos relacionados con la compra de sus jugadores sobre un período de 10 años, superior a la duración de los contratos firmados; en otras palabras, el decreto beneficia a los clubes cuyo presupuesto está fuertemente lastrado por la contratación de futbolistas de renombre internacional, al permitirles contabilizar en 10 años las pérdidas derivadas de la devaluación del valor patrimonial de sus jugadores. De esta forma, las pérdidas acumuladas de

⁴² CABALLERO, Ramón. "En alto riesgo financiero" en Soccer and Business.com. 21/06/2004, pag. 1-2

⁴³ El Presidente de Lazio, Sergio Cragnotti ha dicho. "El fútbol se ha hecho muy caro y para reforzar un equipo se necesita una inversión de cientos de millones, como hemos visto en el Milán, Inter y Juventus.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

mil millones de euros en 2003 quedaron reducidas a 271 millones de euros⁴⁴.

Pero ya se ha pronunciado la Comisión Europea (el órgano ejecutivo de la Unión Europea), solicitando información sobre el mencionado decreto, por considerar que podría ser contrario a las leyes comunitarias sobre la competencia.

“Esta ley –ha dicho el órgano europeo- podría dañar la competencia y permitir a los clubes que tienen graves pérdidas, comprar jugadores que de otro modo no podrían, así como conferirles una posición financiera más fuerte con respecto a competidores en otros Estados miembros en las competiciones europeas⁴⁵. Y esto porque la legislación comunitaria estima que un contrato no puede ser amortizado sobre un período superior a su duración.

Si el gobierno italiano no explica satisfactoriamente este decreto “salva-fútbol”, la Comisión no descarta el presentar una demanda ante la Corte Europea de Justicia (CEJ), sita en Luxemburgo⁴⁶.

Finalmente, para la presente temporada 2004-2005, la FIGC ha exigido a los clubes de la Serie A que acrediten cuentas en orden sobre salarios al día y la garantía de un flujo de caja reservado a las obligaciones de la próxima temporada. Afortunadamente, los clubes con mayores dificultades (como las dos de la capital) se han puesto al día en cuanto a sus cuentas con los jugadores⁴⁷.

INGLATERRA

El fútbol tuvo una época difícil en los tardíos años 80, cuando se les impidió a los equipos británicos participar en los campeonatos europeos por la violencia que generaban sus “hooligans”.

La temporada 1989-1990 apenas trajo 8 millones de dólares en recaudación de los estadios de todos los equipos participantes.

⁴⁴ Berlusconi ha dicho: “si no ayudamos al fútbol nacional a escalonar sus deudas con el fisco, eso provocará una serie de efectos negativos. Los clubes quebrarían y el fisco no recaudaría nada de todo lo que se le debe. Además, los clubes en quiebra no podrían inscribirse en los torneos europeos y creo que eso podría provocar una revolución.

⁴⁵ ORLON, Ralt Steven. “El Modelo Gerencial Estadio Empresa. www.reporteynegocios.com , 24/08/2004, Pág. 1

⁴⁶ En realidad, el decreto “salva-fútbol” beneficiará a los clubes mal administrados, pues les permite anotar en un balance especial como activos, lo que son pérdidas de capital.

⁴⁷ No debe olvidarse, sin embargo, que, según la revista Forbes, Juventus de Turín es el segundo club de fútbol más rico del mundo, el Milán es el tercero, Inter de Milán está en sexta ubicación, y también están dentro de los 20 más ricos el AS Roma (puesto 14) y la SS Lazio (puesto 19).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

“Había que transformar el espectáculo en juegos vistosos, figuras internacionales, estadios cómodos y seguros, mercadeo agresivo y recuperación del hincha con resultados en el campo”.⁴⁸

Así fue como en 1992 nació la Liga Premier (“Premier League”) que ha logrado convertirse en la más calificada organización profesional de clubes de fútbol, con los derechos comerciales más costosos en la industria del deporte rey.

Prueba de ello es que la Premier League celebró en agosto del 2003 un contrato de derechos de transmisión con la empresa de TV Satelital BSK y B, que le pagó 1,700 millones de dólares por los derechos de transmisión de 3 años, a partir de esta temporada 2004-2005.

Hoy en Inglaterra, casi todos los clubes de la Premier League y de la “Primera” División (que viene a equivaler a la segunda de otros países) son sociedades comerciales.

Tragedias como la de Hillsborough (en la que murieron casi un centenar de seguidores del Liverpool, al desplomarse una tribuna) obligaron a los clubes a remodelar sus viejos estadios⁴⁹.

John Mathew Aamis y Bill Gerrard consideran que debido a los jugosos contratos de patrocinio y de derechos de transmisión por televisión permitieron a los equipos fichar a mejores jugadores del Reino Unido y de otros países, el juego comenzó a atraer a mayor público, captando a muchos aficionados de la clase media. El público se volvía más exigente y con el regreso de los clubes británicos a las grandes competencias europeas, el nivel del espectáculo fue creciendo. La salida a bolsa de los clubes atrajo a grandes inversionistas, así como a simples aficionados que deseaban sentirse, siquiera en parte, propietarios de “su” equipo.

El primero había sido el Tottenham Hotspur, ya en 1983. En octubre de 1989 lo hizo el Millwall. Y en agosto de 1991 el Manchester United. Les siguieron otros y con muy buenos resultados: Newcastle ganó 70 millones de dólares; Leeds, cerca de 30 millones de dólares y el Aston Villa casi 26 millones de dólares.

Firmes de consultoría y bancos de inversión han ido tomando posiciones en los principales clubes. Sin embargo, tras el “éxito bursátil” inicial, luego las acciones de las sociedades deportivas cayeron en un período de declives como ocurre en todo mercado.

⁴⁸ Revista Derecho y Deporte.com la UE contra el decreto salva-fútbol, 12/10/2003, pag. 1-2 <http://www.derechoydeporte.com/news/new71.htm>

⁴⁹ Según las revistas inglesas 4,082 millones de dólares han invertido en remodelar sus estadios Magazine International Sport Business y Sports Marketing and Sponsorship, Lisclubes.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Con todo, el fútbol inglés actualmente es un foco de inversión extranjera.

Roman Abrahamovic, millonario ruso, compró hace dos años al Chelsea en 350 millones de euros y en la temporada 2003-2004 gastó más de 142.5 millones de euros en refuerzos, lo cual muestra su ambición de hacer del Chelsea uno de los mejores equipos de Inglaterra y Europa (por cierto, el equipo alcanzó las semifinales de la UEFA Champions League la última temporada).

Los compatriotas de Abrahamovic, los fabricantes de papel Zingarevich y su hijo Mikahil pretenden comprar el 40% de las acciones del Everton a un valor de 30 millones de euros. Muamar al Gadafi, Jefe de Estado libio, ha mostrado interés por el recién ascendido Crystal Palace (Gadafi ya tiene parte de las acciones de la italiana Juventus).

Thanskin Shinawatra, primer ministro tailandés, pretendía invertir parte del dinero estatal, en una operación lícita, en comprar el 30% de las acciones del Liverpool, lo que no tuvo éxito.

El estadounidense Malcolm Glazer (el nº 244 de los más ricos del mundo), por un lado, y, por el otro, los irlandeses JP McManus y John Magnier, que quieren seguir controlando al Manchester United (pues poseen el 28.89% de las acciones) se encuentran en pugna por el control del club de fútbol más rico del mundo.

El Manchester United ha llegado a esa posición en base a una política de Alta Gerencia, equilibrio en la contratación y transferencia de jugadores ("activos corrientes" lo llaman los economistas), la alta valorización de sus acciones en el mercado bursátil y un mercadeo agresivo, así como excelentes resultados deportivos. Por otro lado, el club de los "Diablos Rojos" mantiene contratos publicitarios con firmas como Nike y Vodafone. Basta decir que en la temporada 2002-2003 el Manchester United obtuvo ingresos de 251.4 millones de euros.

Sin duda, Inglaterra es el país donde el modelo societario de los clubes de fútbol ha logrado el mejor desenvolvimiento⁵⁰. Además del Manchester United, que encabeza la lista de los más ricos del fútbol, se encuentran el Arsenal (7mo.), Liverpool (8vo.), Newcastle (9no.) Chelsea (13vo.) Tottenham Hotspur (15vo) y Leeds United (20vo.)

ALEMANIA

Como ya lo hemos dicho, en Alemania la adopción de la forma S.A. es voluntaria.

⁵⁰ Tan atractiva resulta la Premier League, que los dos clubes más importantes de Escocia, el Celtic Glasgow y el Glasgow Rangers dejaron a un lado la tradicional rivalidad británica y pretendieron inscribirse en la Premier League, sin éxito.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

En diciembre del 2001, los socios del club Bayern Munich resolvieron en la Asamblea Extraordinaria convertirse en una S.A. con el 92% de los votos, produciéndose tal conversión en febrero de 2002.

Al contrario de otros clubes deportivos, el Bayern no decidió convertirse en S.A. porque atravesará una crisis económica, pues, por el contrario, su situación económica y financiera es muy buena, lo que se refleja, entre otras cosas, en que es uno de los pocos equipos en Alemania y Europa que no contrata jugadores a crédito. La razón principal para la conversión a S.A. fue obtener dinero líquido para la construcción de un nuevo estadio, el futuro "Munich Allianz Arena", que será co-financiado por el otro equipo importante de la ciudad, el Munich 1860, y que reemplazará al Olympiastadion como sede de los dos equipos muniqueños. Por 75 millones de dólares, la empresa multinacional Adidas compró el 10% de las acciones. Aún así, Franz Beckenbauer, Presidente del club, ha prometido que si el club decide salir a la bolsa de valores (pues por ahora no lo hace), será dentro de 5 ó 10 años, y que los socios tendrán la preferencia en la compra de acciones.

El Bayern Munich es la quinta empresa futbolística más importante del mundo, y es una de las que más invierte en millonarias contrataciones. De hecho, en las dos últimas temporadas ha sido el que ha cerrado los fichajes más caros de la Bundesliga (la primera división del fútbol alemán)⁵¹.

Sin embargo, la situación general de la Bundesliga no es tan buena como hasta hace algunos años. La quiebra del grupo de medios de comunicación Kirch, que poseía los derechos de transmisión de La Bundesliga y la consecuente reducción de los jugadores de los clubes, por el pago que hacía Kirch, de 800 millones de dólares previstos hasta junio de 2004 a tan sólo 580 millones de dólares (Kirch quebró el 2002), han menoscabado las arcas de muchos clubes.

Para la temporada 2003-2004, 24 de los 36 clubes de las primera y segunda división tuvieron que presentar garantías bancarias para intervenir en el campeonato. De hecho, el FC Kaiserslauten comenzó la temporada con 3 puntos menos y una multa de 125000 euros como sanción por querer evadir el pago al fisco, a través del pago clandestino de los salarios a sus jugadores.

La conocida prudencia alemana hizo que los clubes, ante la situación difícil que se atravesaba, redujeran, en conjunto, a 57 millones de euros por concepto de contrataciones para la temporada 2003-2004 y 62 millones de euros para la presente 2004-2005, cifras mucho menores que los 150 millones de euros en la temporada 2002-2003.

El Borussia Dortmund es el único equipo alemán que cotiza en la Bolsa. Una cuarta parte de las acciones están en manos de inversionistas

⁵¹ 18.75 millones de euros por el pase de Roy Makaay, del Deportivo la Coruña (2003-2004) y 12 millones de euros por Lucio, del Bayer Leverkusen.

privados, que apuestan por el renombrado club de Westfalia. Pero, aun así, las pérdidas de la temporada 2003-2004 llegaron a los 66 millones de euros. El club planea emitir un total de 10 millones de nuevas acciones, a 2.50 euros cada acción.

Antes de pasar a otro escenario, debemos decir que la Bundesliga ha tenido que devolver la titularidad de los derechos de transmisión a los clubes tras la decisión de la Unión Europea de limitar los derechos globales de retransmisión⁵². Así, cada club podrá negociar individualmente sus derechos de transmisión⁵³.

ESPAÑA

Han pasado más de 10 años desde que se instauró el modelo SAD en el fútbol español. Como se recordará, esta transformación no fue sencilla, entre otras razones porque en algunos casos tuvieron que ser los entes administrativos estatales los que intervinieran para comprar las acciones que los socios y aficionados no quisieron suscribir.

Ramón Caballero dice que "desde entonces (de la imposición del modelo SAD), el fútbol español comenzó a practicar un lenguaje empresarial dentro de la nueva dinámica de negocio que le concedió la normatividad SAD, hacia un ciclo de vida de crecimiento, basado en las estrategias de gestión, recorte de gastos, crecimiento y reestructuración de las estructuras⁵⁴.

Como en otras ligas importantes, el pago de millonarios sueldos es la principal fuente de egresos de los clubes. Durante la temporada 2002-2003, los clubes españoles en conjunto gastaron 72% de lo que recibieron en el pago de salarios.

En España, para que una sociedad sea admitida en el Mercado de Valores debe comprobar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Sociedades Rectoras de las Bolsas que tiene su situación legal en orden y que ofrece un mínimo de atractivo para la negociación bursátil.

José Luis Ximenez de Sandoval Torres afirma que en el caso de las SAD, los tres últimos ejercicios han de estar auditados, y que los resultados

⁵² Ralf Steven Orion. "Holding Bundesliga lanza su línea de producto 2004 a 2005". Revista Soccer and Business. 27/07/2004. Pág. 1

⁵³ El Presidente del Bayer 04 Leverkusen, Wolfgang Hol Haeuzen había dicho que su club esperaba obtener 300 millones de euros, por temporada, si se debe esto que ahora es realidad.

⁵⁴ Ramón Caballero. "El comportamiento de mercado del producto 'fútbol español'. Revista Soccer and Bussiness.com 21/09/2004. pag. 1-2.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

contables de las SAD susceptibles de ser distribuidos en los últimos dos ejercicios han de ser al menos el 6% del capital social⁵⁵.

Pero los clubes que mejores resultados económicos están obteniendo no son los que participan en la bolsa, para lo cual, claro está, tendrían que ser SAD.

Especial atención merece la gestión de Florentino Pérez al frente del Real Madrid, que como se recordará no es una SAD, como tampoco lo son el FC Barcelona, Athletic de Bilbao y Osasuna. Desde que fue elegido presidente del Madrid, Pérez construyó su política basada en "las Zidanes y los Pavones", es decir superestrellas y jóvenes de la cantera.

Don Florentino ha dicho: "los ingresos de los clubes de fútbol proceden de distintas fuentes. En el futuro, los más importantes serán los relacionados con la comercialización. Creemos que hay cuatro líneas de negocio que en el futuro pueden generar mucho dinero: productos certificados, concesión de tiendas por todo el mundo, derechos de imagen de nuestros jugadores y derechos de imagen del club. Además, hay nuevas tecnologías como Internet y UMTS (Servicios a través de teléfonos móviles de tercera generación) junto a la televisión y a la taquilla".

Pérez encontró obligaciones del club por 460 millones de dólares. Hoy, el Real Madrid tiene un patrimonio de 751 millones de dólares, lo que lo hace el cuarto club más rico del mundo, por detrás de Manchester United, Juventus y Milán. Además, es la segunda marca futbolística con mayor reconocimiento en el mundo (por detrás del club de Old Trafford).

Tanto prestigio tiene la gestión Pérez que ha pasado a formar parte de los selectos casos de análisis de la Universidad de Harvard, por el hecho de haber pasado en tan sólo 3 años del riesgo de la quiebra técnica de la suspensión de pagos a una economía saneada y con recursos suficientes como para acometer grandes proyectos.

El director general de mercadeo Ángel Sánchez Peñérez manifiesta: "No se trata de inventar nada ni de improvisar. Los equipos anglosajones fueron los primeros en descubrir que las sociedades deportivas pueden comportarse como marcas... Nosotros estamos decididos a sacarle valor".

También es encomiable la labor del Joan Laporta al frente del FC Barcelona. Al finalizar el ejercicio 2002-2003, el club presentaba pérdidas de 73 millones de euros, además de la mala posición en la tabla de la primera división, algo inaceptable para su rico historial. Laporta consideró que para salir de la crisis económica y deportiva se debía sustituir el modelo de dirección y gestión del pasado por una estructura gerencial moderna con la cual se pudieran enfrentar las exigencias del mundo de los negocios del fútbol con éxito. El resultado no ha podido ser mejor dadas las circunstancias. Cerrar el ejercicio 2003-2004 con el déficit cero.

⁵⁵ Ximénez de Sandoval Torres, José Luis. "El fútbol español esquivo a la Bolsa". Revista Soccer and Business. Edición de Septiembre de 2004. pag. 1

Actualmente, cuenta con el concurso de empresas de la talla de Coca-Cola, Nike, Telefónica, como patrocinadores oficiales.

La Liga de Fútbol Profesional española acepta que el modelo SAD aplica bondades económicas de gran impacto para la economía española. En el informe de actividades de 2003, el fútbol como negocio tuvo un efecto sobre la producción de 4000 millones de euros, el equivalente a un 0.9% del PIB general y el 1.2% del PIB de servicios. De todas maneras, la LFP ha solicitado al gobierno que se reforme la ley del deporte de 1990, que entiende que ha quedado obsoleta y que supone un serio obstáculo para ciertos cambios que los nuevos tiempos y la crisis económica imponen, ya que las auditorias al finalizar junio 2002 presentaron una deuda global superior a los 1625 millones de euros.

LATINOAMÉRICA

Preferimos hacer un análisis en conjunto del mundo del fútbol en América Latina por los problemas comunes en los distintos países y atendiendo al reducido mercado que presenta, pese al gran apasionamiento que este deporte genera entre los aficionados latinoamericanos.

La apreciación incluirá a clubes que ostentan la forma societaria como a los que permanecen con la de asociación civil.

Gerardo Molina, en un interesante artículo, nos dice que "los problemas del deporte profesional en América Latina se centran, en primer término, en la carencia de una debida conceptualización y valoración desde el punto de vista de mercados de las diferentes áreas de negocios potenciales. Consecuentemente, la explotación actual del negocio deportivo no ha seguido los mecanismos de mercadeo adecuados a la práctica empresaria, impidiendo optimizar las potencialidades disponibles"⁵⁶.

"El negocio del deporte competitivo se explota de manera insuficiente en América Latina, las organizaciones públicas y privadas presentan problemas comunes de deficiente administración y síntomas de agotamiento estructural".

Refiriéndose, ahora, al caso argentino, explica que la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) se ha convertido en el tutor de los problemas económicos de los clubes, a través de otorgamientos de crédito, como medidas de "salvataje", en una suma que llega cerca de los 90 millones de dólares en el período de 2001-2002.

La preocupación está en que estas deudas lleguen a tornarse incobrables, lo que acarrearía un caos completo en el deporte argentino.

"Lo que sorprende -dice el autor mencionado- es que tales instituciones tengan una deuda patrimonial en conjunto de 400 millones de

⁵⁶ Molina, Gerardo. "Una mirada crítica a la estructura empresarial del deporte de América Latina". www.deporteynegocios.com 05/07/2004, pag. 1 - 3.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

dólares, cuando en los últimos 25 años alcanzaron cifras cercanas a los 800 millones de dólares por transferencias de jugadores". Además, todos sabemos que el fútbol argentino siempre ha gozado de masiva concurrencia en los estadios.

Pero, como también lo mencionara Mauricio Meglioli, el problema de los dirigentes deportivos en Argentina (y en toda Latinoamérica) es su falta de visión. Pocos son los que entiende al mercado como "miles de millones de clientes individuales".

El profesor Molina nos da una relación de las principales características de la industria deportiva en América Latina. Citaremos las más saltantes:

- La visión del mediano y largo plazo es limitada.

No se conocen las competencias esenciales.

Se carece de un plan de negocios.

Se confunde voluntad en el talento creativo.

Los colaboradores no conocen la cultura organizacional.

El área de mercadeo (si la tienen) está relegada a un segundo plano.

Hay dispersión de responsabilidad para todo lo que concierne a acciones estratégicas de mercado.

Molina concluye "Además, las formas asociativas civiles son poco aconsejables para el deporte actual, en especial para los clubes que pretenden aprovechar su gran imagen y capacidad de convocatoria, para ser un equipo altamente competitivo.

Tendríamos que añadir que un defecto no superado en los clubes latinoamericanos es que sólo tienen a la "taquilla", es decir, la venta de entradas, como única fuente importante de ingresos. Cada fin de año esperan ansiosos que la oferta de las empresas de televisión les permita "pasarla" otro año más (por cierto, en Latinoamérica generalmente los contratos de transmisión de partidos se hacen por una sola temporada). Otros logran obtener algún beneficio si consiguen clasificar a los torneos internacionales, como a la Copa Toyota Libertadores, que premia con dinero a los equipos que clasifiquen a ella, aumentando la cantidad conforme vayan calificando en las etapas de la competencia. Otros, rezan para que algún club europeo o mexicano se interese por alguno de sus jugadores que, por lo general, aparecen más por su talento innato que por una efectiva planificación de formación de talentos, salvo las excepciones de Brasil, Argentina, Uruguay y, últimamente, Colombia.

En el Perú, la situación de nuestros clubes deportivos todos saben que no es buena.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El año 2002 la firma privada "Apoyo Consultoría" recomendó que los clubes peruanos de fútbol profesional deban convertirse en sociedades anónimas, para manejar criterios modernos de rentabilidad, como primer paso hacia la recuperación de nivel deportivo en el ámbito internacional. "Solo la rentabilidad permite mantener la competitividad permanente - concluyó la consultora-. Las Sociedades Anónimas asegurarán una viabilidad de los clubes a largo plazo, porque en los clubes sociales el mejor escenario para el dirigente es no perder monetariamente, mientras que en una sociedad anónima su esfuerzo y talento se pueden traducir en beneficio económico legítimamente ganado".

La Consultora también opinó que en el Perú el manejo gerencial hace que el fútbol no sea un negocio atractivo para sus consumidores (el público) ni para posibles patrocinadores.

Los factores que alejan al público, según la Consultora, son la violencia en los estadios (debido a peligrosas "barras bravas"), el alto costo de las entradas, el bajo nivel del espectáculo, además de la percepción de corrupción que el aficionado tiene del ambiente del fútbol. Aun así, en el Perú el mercado del fútbol mueve 20 millones de dólares al año.

Aquí cabe hacer la anotación de una observación personal. El autor del presente trabajo ha notado que en los últimos años la juventud y adolescencia de los sectores alto y medio, cada vez más, prefieren seguir vía televisión por cable los partidos de los torneos argentino, brasileño y las grandes ligas europeas, así como la Liga de Campeones de Europa, medio de comunicación que no está aún al alcance del grueso de la población. La facilidad que hoy se tiene para ver fútbol de otros países agrega una dificultad más al fútbol nacional, de pobre nivel técnico, para captar la atención del público, dificultad que, sin embargo, parece no quererse superar.

Por otro parte, en el aficionado peruano influye mucho el desempeño de la selección nacional. Si consideramos que Perú no asiste a un mundial desde 1982 y que ha tenido pobres actuaciones en la Copa América y no ha calificado a campeonato mundial juvenil alguno (ni sub-17, ni sub-20) ni a los Juegos Olímpicos desde hace cuatro décadas, entonces esto nos dará otro motivo para explicar el ausentismo en los estadios.

En un artículo escrito por Gino Muñoz⁵⁷ (cuyo sugerente título "Esqueletos de multitud", nos grafica la situación actual) nos dice que la asistencia a los estadios tiende a disminuir año a año (de 34143.25 personas por fecha, en el 2002, a 27170.89 en el 2003)⁵⁸.

Al respecto Peter Ramsey, Vicepresidente de Alianza Lima, actual campeón peruano, dice: "Es un tema general que afecta a todos los clubes

⁵⁷ En la revista El Gráfico Perú. año 6. Edición 235. (21 de junio de 2004) pag. 14-16.

⁵⁸ El campeonato peruano llamado "Torneo Descentralizado" tenía 12 equipos participantes hasta el 2003. Este año son 14.

y tenemos que reunirnos los dirigentes para dar una solución. El principal problema es la televisión, que ha alojado a la gente de los estadios. Por eso, queremos proponer que los partidos como local de un equipo no se transmitan en directo (...) si a esto le sumamos que se van a jugar 52 fechas al año⁵⁹ es demasiado, en ningún campeonato del mundo se disputan tantos partidos... Por eso, otra de las soluciones es proponer campeonatos más cortos”.

Nosotros discordamos en parte de la posición de este dirigente, pues si los partidos fueran de buen nivel y la seguridad estuviera garantizada, el aficionado iría a los estadios aunque la televisión transmita en vivo, como ocurre en otros países. La autocrítica tiene que ser la primera guía en la búsqueda de solucionar un problema. En lo que sí concordamos es que hay demasiados partidos para tan poco fútbol.

Por otro lado, alienta saber que se ha mostrado algún interés en revertir esta situación. Hemos visto que el club Universidad de San Martín de Porres al adoptar la forma S.A. pretende tener un mejor desempeño gerencial y administrativo. Sin embargo no deberá olvidar que gran parte de su éxito estará vinculado a los éxitos deportivos que pueda lograr en adelante y a la capacidad de convocatoria que logre conseguir en el medio local, lo cual pasa, necesariamente, por el primer supuesto.

Para terminar con el panorama del ambiente futbolístico del Perú, mencionaremos el interés que ha mostrado el empresario mexicano Jorge Vergara por adquirir el control del club Universitario de Deportes (uno de los más populares del país), para lo cual el club debería convertirse en Sociedad Anónima y así permitir que Vergara compre el 51% de las acciones. Vergara ya ha hecho esta operación en los clubes Guadalajara de México y Saprissa de Costa Rica.

Vergara ha propuesto que los socios activos tendrían 1 acción y los socios honorarios, 2. Como es de esperar, apoya la forma societaria: “la sociedad anónima es el camino correcto, porque cualquier proyecto tiene muchos años para su desarrollo, en las asociaciones los períodos presidenciales duran 2 ó 3 años, y en ese tiempo es imposible desarrollar un buen trabajo. Además, es muy fácil malgastar lo que no es de uno”.

Aunque en un primer momento no hubo mucho entusiasmo entre los socios del club (aunque a la presentación de la oferta de Vergara concurren 932 socios), la mala campaña deportiva del club, las deudas, y los escándalos y actitud imprudente que muestra su Presidente Alfredo Gonzales, a quien responsabilizan que el Comité Organizador de la Copa América no haya utilizado el Estado Monumental de propiedad del club, podrían hacer más atractiva la propuesta del empresario.

⁵⁹ El campeonato peruano cuenta con 14 equipos y se disputan 2 torneos, apertura y clausura que se disputan con el sistema de liga, es decir, todos contra todos, con partidos de ida y vuelta (26 fechas de apertura, más 26 fechas de clausura).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por último, Vergara ha recalcado que la conversión a sociedad anónima dependerá de los socios, lo cual es obvio, pero suena como lisonja para el socio poco informado.

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos podido ver que el fútbol es un medio en el que la pasión está por encima de la razón. Es en este mundo, emocional, muchas veces imprevisto, donde las sociedades anónimas se desenvuelven. Aquí las variables son múltiples y el empresario deportivo debe tener esto en cuenta al momento de trazar su plan de acción.

A la mayoría de los aficionados y de los mismos socios del club (cuando se trata de asociaciones civiles), no les interesa conocer de las cuentas del club, ni de su administración, sino de los partidos que su equipo debe ganar. Por eso se sorprende cuando le avisan que el club de sus amores atraviesa dificultades económicas y que, inclusive, está en riesgo de ser liquidado. Aquí recordamos las palabras de Inocencio Arias, cuando fue director general del Real Madrid en 1993: "La característica en este negocio es que dependemos de que un señor acierte a meter el balón en la red contraria. De eso depende la gestión de un club. Mi gestión y la de la Junta Directiva dependen de Buyo, de Zamorano. Todo queda olvidado en función de que el balón entre o no. Yo dependo de que Luis Enrique le dé al balón con el exterior o el interior del pie o de los reflejos de Buyo que, por cierto, son extraordinarios. Eso es así."

Ahora, viene la pregunta clave ¿Deben adoptar los clubes deportivos la forma de sociedad anónima deportiva?

Tal pregunta merece una respuesta meditada. No podemos ser tan simplistas como un joven comentarista deportivo nacional que ha dicho "la única solución para los clubes del fútbol es que se transformen en SAD". Habría que recordarle a este periodista (que además es abogado) que el Real Madrid, Barcelona o Boca Juniors no son sociedades anónimas y son clubes exitosos, económica y deportivamente hablando.

Pero a la pregunta planteada, ciñéndonos a la realidad peruana, tenemos que decir que **efectivamente, lo mejor sería que se conviertan en sociedades anónimas deportivas**, pero no de manera inmediata. No hay que olvidar que ni siquiera en España se pudieron suscribir las acciones de todos los clubes. Es difícil que esto sea mejor en el Perú. Lo que nosotros proponemos es que se dé una legislación que configure la figura SAD, no haciéndola obligatoria, pero sí atractiva, como en la ley uruguaya. Podría ponerse un límite de 5 años, para que todos los clubes que pretenden participar en la primera división del fútbol peruano tengan que ser sociedades anónimas deportivas. Se implantaría un modelo que proporcionaría una mejor administración económica de los clubes, cuya gran mayoría en la actualidad tiene deudas con sus jugadores, con las empresas de servicios y ni sueñan con hacer un buen trabajo de formación de menores, ni hacer contrataciones de buenos elementos a fin de reforzar sus plantillas.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Pero no debe creerse que basta la conversión a sociedad anónima para que un club esté bien administrado; los dirigentes deportivos deben ser verdaderos empresarios deportivos. Con el tiempo, el Estado no tendrá porque subvencionar a los clubes. Estos deben hacerse competitivos, pues el fútbol, aun con sus particularidades, es un mercado como cualquier otro y no tiene por qué ser preferido, pese a la importancia social que le reconocemos y de la que nos alegramos.

Sin embargo, costará que el aficionado acepte no sólo que el mal desempeño deportivo sea causa de exclusión de una competencia, sino también el económico financiero.⁶⁰

Ahora, nos preguntamos ¿el legislador peruano se animará a establecer la forma SAD en el país? No lo creemos. Lo más probable es que esperará hasta que más países introduzcan esta figura societaria en sus legislaciones, para tener más fuentes de copia, pues hace mucho que el legislador nacional se resignó a tener un derecho epigónico.

Antonio Villegas Lazo es Bachiller en Derecho y Ciencia Política y trabaja en la elaboración de la tesis 'Fútbol y Derecho'

AGRADECIMIENTO ESPECIAL al Dr. Rafael Alonso Martínez, por proporcionarnos parte de un trabajo suyo, hecho para el FC Barcelona

APUNTES BIBLIOGRÁFICOS Y HEMEROGRÁFICOS

BIBLIOGRAFÍA

1. GAGLIARDO, Mariano: "*Sociedades Anónimas*". Editorial Abelardo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 2da edición. Año 1998. 768 pp.
2. URÍA, Rodrigo: "*Derecho Mercantil*". Ediciones Jurídicas Marcial Pons. Madrid, España. Vigésimo primera edición. Año 1994. 1274 pp.

REVISTAS Y PERIÓDICOS

1. Diario *El Comercio*. Suplemento *Deporte Total*. Edición del 17 de abril de 2003 (edición diaria) Lima, Perú.
2. Revista *El Gráfico Perú*. Edición 177 Año 4 (Lunes 15 de junio de 2002) y Edición 236 Año 6 (lunes 28 de junio de 2004) Edición semanal. Lima, Perú
3. Revista *Veritas*, de la Universidad de San Martín de Porres. Número 38 (marzo de 2004) Edición mensual. Lima, Perú.

⁶⁰ Como fue el caso de la Fiorentina, que fue excluido de la serie A en Italia, descendido a cuarta división y reemplazado por el Umbría, que entró a ocupar el cupo que dejó el equipo de Florencia.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

REVISTAS EN INTERNET

1. Grupo "Deporte y Negocios.com" conformado por Deporteynegocios.com, "Soccer and Business" y "Gerencia Deportiva" www.deporteynegocios.com
2. Revista Derecho y Deporte.com www.derechoydeporte.com
3. Revista Forbes www.forbes.com
4. Revista Derecho Deportivo SPORTEC <http://ddeportivo.sportec.es/main.htm>

PÁGINAS WEB DE INSTITUCIONES

1. Congreso Nacional de Chile www.congreso.cl www.senado.cl
2. Congreso de la Nación Argentina www.congreso.gov.ar
3. Radio Cooperativa de Chile www.cooperativa.com
4. Universidad de San Martín de Porres www.usmp.edu.pe

PÁGINAS WEB DE CLUBES DEPORTIVOS

1. Athletic Club de Bilbao www.athletic-club.es/
2. FC Barcelona www.fcbarcelona.com
3. FC Bayern Munich <http://www.fcbayern.t-com.de/en/>
4. Juventus club www.juventus.it
5. club Nacional de Montevideo www.nacionaldigital.com
6. Manchester United www.manutd.com
7. club Atlético Osasuna www.osasuna.es
8. Real Madrid Fútbol club www.realmadrid.com
9. club Deportivo Universidad de San Martín de Porres www.clubdeportivo.usmp.edu.pe

El derecho fundamental a la libertad de expresión y su incidencia en el deporte.

Por Jorge Vaquero Villa

INTRODUCCIÓN:

La libertad pública de expresión, aparece regulada en nuestra constitución en el Capítulo segundo, sección 1ª (de los derechos fundamentales y libertades públicas):

Artículo 20:

“Se reconocen y protegen los derechos:

a.- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

2.- El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”

Así pues, nos encontramos ante un derecho fundamental, con todo lo que ello conlleva, es decir, se trata de un derecho que goza de la máxima protección jurídica, otorgada ésta mediante la posibilidad de interponer un recurso de amparo, en un procedimiento preferente y sumario.

Sin embargo, y pese a que podría entenderse lo contrario de la lectura del punto segundo del artículo, no se trata de un derecho ilimitado.

El constituyente deja clara constancia de ello en el apartado 4 del mismo artículo, cuando literalmente dice:

“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en éste Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Entonces, hemos de entender el derecho a la libertad de expresión como la libertad para difundir libremente cualquier opinión, idea o creencia, siempre y cuando no se empleen para ello expresiones injuriosas y/o calumniosas que pudieran chocar con el apartado cuarto antes expuesto.

INCIDENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEPORTE PROFESIONAL:

Después de ver cómo se encuentra regulado en nuestra constitución el derecho a la libertad de expresión, pasamos a analizar las distintas manifestaciones de éste en el deporte español.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

A pesar de que, como hemos mencionado, se trata de un derecho fundamental cuyo ámbito de ejercicio de ciertamente extenso, y cuyo único límite viene dado por el respeto al honor, intimidad y propia imagen de las demás personas, la especialidad de la relación deportiva, hace que éste derecho no sea tratado de la misma manera.

Es decir, si un deportista, en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, critica la labor de un árbitro, sin ni siquiera llegar a la injuria o calumnia, dicho jugador será sancionado, de la misma manera que lo será si ésta crítica la dirige hacia un directivo del club en el que milita o hacia un contrario durante el desarrollo de un evento deportivo.

Sirva como ejemplo la regulación expuesta en la ley del deporte de Madrid, donde a la hora de enumerar las conductas sancionables, dice:

Artículo 21

Son infracciones leves las siguientes:

a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.

Esto es un claro ejemplo de un límite a la libertad de expresión del deportista durante el ejercicio de su actividad profesional, la práctica del deporte, pero también podemos encontrarnos con manifestaciones del deportista efectuadas al margen de su actividad y que han sido sancionadas de igual modo.

En concreto me estoy refiriendo al supuesto en que un deportista pueda, en un momento determinado, efectuar declaraciones a medios de comunicación en las que critique abiertamente a los directivos de su club, creyéndose amparado por la libertad de expresión.

Los tribunales, ante supuestos de ésta naturaleza, unas veces han dado preponderancia al poder directivo del empresario. En concreto, el Tribunal Constitucional (STC 120/1983) viene a decir que "La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto con otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tiene porque serlo necesariamente en el ámbito de dicha relación".

La buena fe entre ambas partes de la relación se erige, así, en un límite adicional al ejercicio del derecho, inherente al contrato (STC 6/1988, fundamento jurídico 4º), fuera del cual aquél puede devenir ilegítimo.

Sin embargo, en otras ocasiones, el Tribunal no ha actuado de la misma manera, mostrándose como defensor a ultranza de la libertad de expresión dentro de la relación laboral del deportista profesional.

Ejemplifica esto último la **Sentencia TC (Sala 1ª) 6/1995, de 10 enero 1995.**

En dicha sentencia, se estima un recurso de amparo interpuesto por un deportista profesional y, consecuentemente, se anula una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la que se sancionaba al deportista (atendiendo a las normas de régimen interno del club) por unas manifestaciones efectuadas a distintos medios de comunicación locales donde criticaba determinadas actuaciones de directivos de su club (sin caer para ello en expresiones calumniosas o injuriosas).

Decía el Tribunal que: "las declaraciones del actor – con independencia de algún término malsonante que, sin embargo, no añadía lesividad adicional a aquéllas – tenían un tono claramente neutro, que en modo alguno podía considerarse ofensivo para el club en que trabajaba, dado que sólo ponían de manifiesto el descontento del actor con el desenvolvimiento de su relación contractual".

No obstante, para el Tribunal, pese a otorgar en éste caso el amparo al deportista, aprovecha la ocasión para dejar constancia de lo que podríamos denominar una "declaración de intenciones para futuras sentencias" cuando en la misma sentencia, a la hora de referirse a las normas internas del club deportivo dice expresamente:

"Tales obligaciones, pues, se erigen como un verdadero límite de la libertad de expresión del actor, límite que no puede tacharse de inconstitucional y cuya vulneración por el actor le hace incurrir en las responsabilidades disciplinarias aquí ventiladas."

Además, no debe, sin embargo, olvidarse la trascendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la persona que, en cuanto titular de éstos, la acompañan en todas las facetas de la vida de relación, también en el seno de la relación laboral (STC 88/1985) y de las organizaciones productivas.

En palabras de la STC 99/1994, aunque «la relación laboral (...) tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la vida humana a los poderes empresariales» y a los requerimientos de la organización productiva, «no basta con la sola afirmación del interés empresarial (para comprimir los derechos fundamentales del trabajador) dada la posición prevalente» que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento.

Por ende, la relación laboral, no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones (STC 186/1996, de 25 de noviembre).

Así pues, de la lectura de las diferentes sentencias expuestas, podríamos extraer que la decisión de los tribunales dependerá del caso concreto en el que nos encontremos y de las circunstancias que rodeen al

supuesto, ya que unas veces se estimará que el deportista actúa amparado por la libertad de expresión, y otras veces excederá su protección, ya que:

“Una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta (evaluación que se inserta en el derecho de libre expresión) y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios y que resultan proferidos gratuitamente y sin justificación alguna” (STC 150/1990 de 6 de Junio).

“En consecuencia, el derecho fundamental a la libertad de expresión, sale reforzado para los deportistas en el enjuiciamiento crítico de sus dirigentes, a quienes se considera equivalentes a personas públicas u ocupantes de cargos públicos, y que se encuentran más sometidos a la crítica y más desprotegidos en su derecho al honor en el nivel de su contraste, comparación o ponderación con el derecho fundamental a la libre expresión”. (D. José Bermejo Vera “Constitución y Deporte”, Ed. Tecnos).

BREVE REFERENCIA A UN DERECHO RELACIONADO: LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Debido a la estrecha relación existente entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, es necesario, e incluso exigible, que al hablar de uno hagamos una referencia al otro, puesto que son dos ramas del mismo árbol.

El derecho a la libertad de información, o a la “libre información”, aparece regulado en el artículo 20.1d) de la Carta Magna, donde expresamente se dice:

“Se reconocen y protegen los derechos:

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.”

A pesar de estar regulados ambos derechos en el mismo artículo, hemos de señalar, como también ha querido dejar constancia el Tribunal Constitucional, de que son derechos claramente diferenciables y cuyos ámbitos de protección no son los mismos, puesto que “nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión (Art.20.1.a) y la libertad de información (Art.20.1.d) . La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual pueden también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda, la libre comunicación y recepción de información sobre hechos que puedan considerarse noticiables” (SSTC 14 de Diciembre de 1992 y 16 de Enero de 1996=.

Así pues, se trata de dos derechos que si bien son distinguibles el uno del otro, sin embargo presentan una semejanza que previsiblemente no posean otros derechos del texto constitucional.

Dicha semejanza se pone de manifiesto de la lectura del artículo 20, puesto que los límites que tiene que respetar la libertad de expresión

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

(respeto a los derechos al honor, intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia) son también los que determinan hasta donde llega el ámbito protector de la libertad de información.

Otro dato que es preciso reseñar, lo constituye el hecho de que la información suministrada a la opinión pública debe ser veraz, es decir, quedarán fuera del ámbito protector del derecho a la libertad de información, aquellos datos cuya veracidad y certeza no fueran contrastados, protegiendo de ésta manera el honor, intimidad...etc. de aquellas personas sobre las que se transmite la información.

Sirva como ejemplo de esto último la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona núm. 43, de 7 febrero 2003, en la cual se condena a una televisión autonómica a indemnizar a cinco deportistas por la difusión de una noticia que hacía referencia a que diversos jugadores de un importante club de fútbol de 1ª división habían participado en una orgía sexual presuntamente celebrada en un hotel, la noche antes de disputar un partido de competición oficial, no presentando durante el proceso judicial prueba alguna de la veracidad de la información

Y poco más cabe decir de éste derecho, puesto que el hacer referencia a jurisprudencia relacionada, opiniones doctrinales...etc., no harían más que alargar este trabajo, y recordemos que éste es un derecho cuyos sujetos de protección van a ser esencialmente los periodistas, cuya actividad profesional nada tiene que ver con la del deportista profesional.

Es por ello por lo que he decidido no extenderme más en la exposición del tema. Tan sólo me queda agradecer que se me haya encomendado la elaboración de éste trabajo, puesto que me ha ayudado a conocer en profundidad la realidad deportiva de un derecho fundamental en nuestra democracia.

Jorge Vaquero Villa es Abogado

Apuntes sobre el delito en la práctica de un deporte.
Particularmente el caso de la legislación peruana

Por Ricardo Cristian Loayza Gamboa

INTRODUCCIÓN

En el Perú, El tema "el delito en la práctica de un deporte", despierta muchas dudas acerca de la penalidad: ¿su tratamiento en el orden deportivo es acaso insuficiente?, ¿el código penal sanciona el acto antideportivo que lesiona bienes jurídicos, o los inscribe como una causa de inculpabilidad, o de justificación? entre otras. Lo cierto es que el deporte hoy en día tiene mucho auge e incluso han aparecido nuevas prácticas deportivas, los reglamentos han ido innovándose y hasta limitan ciertas actividades que no están vinculadas al deporte por contravenir algún interés social. Por todo esto, la legislación debe también evolucionar y tomar en cuenta el papel importante del deporte en la salud humana y procurar que, con ocasión de ésta, no se puedan dañar bienes jurídicos y si esto sucede, el tratamiento y las circunstancias especiales que debe tener el juzgador.

Existen actos deportivos provistos aparentemente de antijuricidad y por ello punibles; sin embargo, no todo acto deportivo con esas características será punible. Es nuestra tarea en el presente analizar y encontrar; primero, el real fundamento de la justificación y cuando opera; y, segundo, los casos en los que sí debe intervenir el Derecho Penal.

En la primera parte, diferenciaré los deportes violentos de los no violentos, y en este primer caso haré la distinción penal entre aquellos resultados dañosos producidos por acción ilícita y los provenientes de actos dentro del deporte.

En un segundo horizonte construiré la taxonomía delictiva del acto deportivo que viola el reglamento (antirreglamentario) y comprobaré su antijuricidad. También buscaré el fundamento de justificación de los golpes en un deporte y aceptados por el juego. Por último un breve análisis de Código Penal y la justificación que tiene para con estos actos.

En última parte, propongo la inclusión de tipos penales, destinados a regular penalmente las acciones injustas en el deporte. Este último, por considerar a los casos deportivos de manera individual y como modalidad autónoma, que el código no contempla cuando se comete un delito.

Para finalizar quiero dejar en claro que no es intención del autor penalizar el acto deportivo, sino demostrar que el delito se puede cometer en ocasión de un deporte y no debe considerarse como un simple acto deportivo y extender la figura de justificación, o bien aplicar las normas del Código Penal sin distinguir un acto común de delinquir y otro en ocasión de una disciplina deportiva que persigue fines distintos al dolo común. He aquí la razón de considerar al delito en estas circunstancias especiales, también

con especiales elementos y que configuran una modalidad autónoma en el derecho penal aún no legisladas.

LAS LESIONES PERMITIDAS Y SU JUSTIFICACIÓN

1.- LA JUSTIFICACIÓN LEGAL Y SUPRALEGAL.-

En la distinción penal, hemos visto y comprobado que sólo las lesiones permitidas por los reglamentos deportivos son justificables, es decir, el porqué de su justificación. La justificación es legal, cuando las normas del Derecho Penal, la justifica de manera formal y le quitan el elemento antijurídico. Se dice que la justificación legal es la única válida para el Derecho. Existe por otro lado, también la llamada "supralegal". Las normas de cultura son justamente la fuente de la justificación de legal y supralegal. Mi tarea en este capítulo es ubicar y explicar el porqué de su justificación. Es muy simple decir que las lesiones permitidas, son justificadas porque son "permitidas", o decir que lo justifica el ejercicio legítimo de un derecho. Podríamos culminar con esto. Pero no es tan simple por carecer de sentido, contenido, alcance, claridad y especificidad. A continuación haré el intento y espero ser justo en su fundamento.

2.- TESIS QUE FUNDAMENTAN LA JUSTIFICACIÓN.-

Quiero advertir y considero válida la aclaración siguiente, la justificación a la que me referiré y las tesis que expondré se refieren a las lesiones y violencias en ocasión de un deporte y que el reglamento y las normas sociales así la consideran por lo tanto son permitidas.

Las distintas consideraciones son variadas y hasta cierto punto discutibles, veremos a continuación las más relevantes tesis que pretenden fundamentar la licitud de las violencias y lesiones en el deporte.

a.- **LA INEXISTENCIA DE FIGURA DELICTIVA.-** Tesis que se funda en el elemento subjetivo de la culpabilidad. Considera lícita todo golpe deportivo, porque el injusto delictivo no está en el juego, el objetivo es deportivo y no delictivo o causar daño. Debemos decir que la teoría de la culpabilidad es aplicable a todo acto humano en la vida. Esta tesis no es certera, porque hay actos deportivos que sí castiga el Código Penal de manera inductiva, encuadrando un hecho singular en un tipo general, entonces si hay adecuación típica.

b.- **TESIS BASADA EN LA COSTUMBRE.-** Tesis que nace en Alemania y que sostiene que la costumbre es la madre legitimadora de los actos lesivos en el deporte y que su práctica es un reconocimiento ancestral que nunca hizo punible esos actos. Esta tesis tampoco es completa, ya que la mayor parte de los deportes son resultados de disciplinas modernas y nada ancestrales. El principio de la legalidad, basada en el "IUS PUNIENDI", también le resta firmeza.

c.- **TESIS DEL DERECHO PROFESIONAL.-** Sostenida por Ripollés y sostiene la legitimidad de los actores, porque se amparan en los "actos en

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ejercicio de oficio o cargo”, no es certera ya que pretende justificar el acto, solamente involucrando el deporte profesional, como ejercicio laboral, si sabemos que no todos los deportes son profesionales y, sin temor a equivocarnos, afirmamos que la mayor casuística de estos actos son extra-profesionales.

d.- **TESIS DEL CONSENTIMIENTO.**- Basan su posición en el conocimiento y aceptación del deportista, sobre las reglas de juego, y dice que el deportista conoce plenamente los riesgos y los acepta. Esta tesis fue usada por Francia y Norteamérica. La proporción del daño era base de esta tesis. Tiene el defecto de atribuirle el consentimiento para los resultados fortuitos, es nulo el consentimiento como explicamos, sobre todo cuando afecta bienes jurídicos relevantes.

e.- **AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.**- Esta tesis tiene un fundamento más general, inspirada en la ausencia de lo injusto. Considera que en el deporte a los actos les falta el elemento antijurídico, los considera lícitos por la no configuración formal ni material del acto en contradicción con el derecho. Considera como requisito también la no violación de las normas deportivas. Su defecto radica en no decir con exactitud en que radica su legitimidad. El acto deportivo no es antijurídico, pero, ¿porqué?

f.- **TESIS DE FIN RECONOCIDO POR EL ESTADO.**-Se basa en que el estado reconoce como su fin, la práctica del deporte por su importancia en el desarrollo de las personas, su integridad su desarrollo cultural y profesional; y por ello, no puede prohibir algo que por otro lado lo permite. El defecto es atribuirle al Estado como fin, todas las consecuencias dañosas, por mas deportivas que sean.

g.- **TESIS DE LA NORMAS CULTURALES.**-Sostenida por Ernest Mayer, dice que los juegos y luchas deportivas forman parte del Derecho como Cultura, el acervo cultural de los pueblos civilizados así lo requiere. La cultura es la que le pone el sello de justificación. Si consideramos que las lesiones en un deporte va contra las buenas costumbres, serían entonces contrarios a la normas de la cultura. La tesis no es completa y lo dicho sobre la tesis basada en la costumbre es también aplicable a la presente.

Ninguna de las tesis expuestas es completa de manera aislada, no tienen fundamento, pero, si quisiéramos profundizar la antijuricidad analizaremos el acto de manera global.

Luego de haber analizado las tesis expuestas, podemos en primer lugar colegir que tiene importancia en unión o conjunción de ellas. En primer lugar, la costumbre es una parte de todo el fundamento, la aceptación del deporte con o parte de su existencia. Es cierto que es un fin del Estado, pero no lo es todo. También forma parte de las normas de la cultura. Cada una de éstas ofrece un rayo de luz que en conjunción nos amplía el claro en el horizonte.

Lo importante y el fundamento del deporte, es justamente la causa de justificación más acorde por su fin y contenido, de esto podemos fácilmente ampliar su sentido alcance: el contexto deportivo. Bien, el objetivo que

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

inspira a la práctica del deporte; es el objetivo salurífero, de competitividad y de belleza corporal, que son más importantes e inmanentes a su acto mismo que determina su práctica. Nadie hace deporte para matar personas o dañarlas, si esto sucede fácilmente la criminología y la criminalística lo apresarían como a una mansa paloma y describirían, la una porqué se cometió el delito y la otra cómo, y el Derecho Penal le impondría una medida de seguridad para la recuperación del autor. Este fin deportivo de salud y bienestar físico está por encima de los golpes y lesiones que se imparten en el juego. Para que sea esta tesis completa necesita el consentimiento del deportista. Todo deporte queda incluido en este objetivo sanitario, no sería adecuado dividirla, el deporte debe ser tratado en conjunto. Sólo se deberá exigir respeto al reglamento de juego y que estos reglamentos sean instituidos con un espíritu de prudencia.

3.- ANÁLISIS DE CÓDIGO PENAL.-

El fundamento que acoge nuestro código, es el mismo que sirvió a Argentina. El Estado reconoce el deporte como un fin, paralelamente forma parte de la cultura y la costumbre, el jugador presta su consentimiento y sobre todo persigue un principal objetivo salurífero y de belleza corporal. Nuestro código en la parte general, en el título dos, capítulo tres, artículo veinte, inciso ocho, se refiere a "el ejercicio legítimo de actos ejecutados en cumplimiento de la ley o autorizados por ella". En el inciso hay cuatro situaciones de la que creo justifica las lesiones permitidas en un deporte. Esa es obra en el ejercicio legítimo de un derecho, expresión prevalente en nuestro actual Código, antes acto permitido por la ley. "Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho implica la previa existencia de una facultad de obrar o poder de voluntad establecido por el derecho objetivo para satisfacer un legítimo interés". Raúl Peña Cabrera señala que para su justificación necesita que se acaten las reglas de juego y que los protagonistas intervengan voluntariamente.

PROPUESTA LEGISLATIVA SOBRE LESIONES Y MUERTES EN EL CASO PERUANO

JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN.-

Todo lo expuesto se puede resumir en que los actos antideportivos y antijurídicos, resultantes de la violación de las normas de juego, son punibles. Esta punibilidad será a título de dolo, culpa o preterintención, según el caso concreto. Hemos dicho también que no hay tipos, técnicamente hablando, que describan la conducta criminal en deporte, como dijimos es una modalidad autónoma y merece un trato particular. Hasta ahora no tenemos preceptos al respecto y como objetivo en el presente, propongo un trato benigno al delito, ya que el mismo se configura en una serie de acontecimientos que tienen por un lado un espíritu de sanidad y belleza corporal. De esto sostengo que no es lo mismo causar lesiones en la calle, a causar lesiones en un deporte, por ello debe ser benigno. El objetivo de mi propuesta legislativa no es otro que la inclusión de nuevos tipos penales en el código. Otro es de mostrar que los resultados

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

fortuitos en lesiones permitidas no son punibles, por el fundamento ya expuesto. Por último hacer de los deportes, sus normas sean instituidas con un espíritu de prudencia, evitando la realización de actos peligrosos.

TIPOS PENALES PROPUESTOS

1.- **UBICACIÓN DE LOS TIPOS.**- Es indudable que estos tipos formen parte de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, pero en un capítulo aparte, por su modalidad y autonomía.

2.- **PROPUESTA NORMATIVA:**

DELITOS EN LA PRÁCTICA DE UN DEPORTE

a. **Lesiones graves en la práctica de un deporte.**

“El que aprovechando la ocasión de tomar parte de un deporte autorizado y, con la infracción de las reglas de juego, causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente de la vida del deportista.
2. Las que mutilan un miembro y órgano principal, o lo hacen impropio para su función, o causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente, o la desfiguran de manera grave o permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño grave, que requiere de treinta o más días de descanso o asistencia, según prescripción facultativa.

“La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho si el deportista muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado.”

b. **Lesiones Menos Graves en la Práctica de un Deporte.**

“El que aprovechando tomar parte en un deporte autorizados y con la infracción de las reglas de juego causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días- multa.”

“Cuando el deportista muere a consecuencia de la lesión, la pena será no menor de tres ni mayor de cinco años, en caso de lesión grave, no menor de dos ni mayor de cuatro años siempre que el resultado sea previsible.”

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

c. Lesiones con Resultado Fortuito en la Práctica de un Deporte.

“Cuando el deportista hubiere causado un resultado grave que no quiso causar ni pudo prever, la pena será prudencialmente disminuida hasta la que corresponda a la lesión que hizo inferior”.

d. Lesiones Culposas en la Práctica de un Deporte.

“El deportista que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año, o con sesenta a noventa días – multa”

e. Acto Dañoso Consentido por el Árbitro en la Práctica de un Deporte.

“Si el daño causado se hubiese producido por consentimiento del árbitro, o el juez de campo en la infracción de las reglas del deporte, este será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años en caso de lesiones y con sesenta a ciento cincuenta días- multa”.

En caso de muerte la pena será no menor de uno ni mayor de tres años”.

Ricardo Cristian Loayza Gamboa es Maestrando en Derecho Penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal y Docencia Nivel Superior en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima (Perú)
